



ÍNDICE

Boletines Oficiales


Unión Europea
08.06.2026

 **VENTAS A DISTANCIA. DERECHO DE ADUANA TEMPORAL.** [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2026/1200 de la Comisión, de 5 de junio de 2026](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que respecta a las normas de aplicación del derecho de aduana temporal de 3 EUR sobre las ventas a distancia de bienes importados en un envío cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR [pág. 6](#)


Estado
12.06.2026

 **TRATADOS INTERNACIONALES.** Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. [Notificación de España el 26 de mayo de 2026 al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos \(OCDE\) como depositario del Convenio](#), de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7. [pág. 7](#)


Gipuzkoa
12.06.2026


 **RELACIÓN DE DEUDORES A LA HACIENDA FORAL.** [Orden Foral 246/2026, de 3 de junio](#), por la que se determina la fecha de publicación y los correspondientes ficheros y registros de la relación comprensiva de los deudores a la Hacienda Foral de Gipuzkoa por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 92 ter de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa. [pág. 9](#)


Normas en tramitación

 **PUNTO NEUTRO**
LGT. EMBARGOS. Proyecto de Real Decreto por el que se crea y regula el Punto Neutro de Embargos. [pág. 10](#)




Preguntas incorporadas al INFORMA

 **PREGUNTAS**
IRPF. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de mayo. [pág. 11](#)



 **PREGUNTAS**
IS. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de mayo. [pág. 12](#)

 **PREGUNTAS**
IVA. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de mayo. [pág. 13](#)

Consulta de la DGT

	EXENCIÓN IRPF. AYUDAS MUNICIPALES POR NACIMIENTO. La DGT confirma que las ayudas municipales por nacimiento o adopción pueden acogerse a la exención del artículo 7.h) LIRPF <i>La consulta encuadra la subvención local por nacimiento en la exención del artículo 7 h), último párrafo, de la LIRPF, siempre que la convocatoria tenga alcance general y no se limite a los empleados de la entidad concedente.</i>	pág. 14
	RESOLUCIÓN UNILATERAL DE UN CONTRATO DE AGENCIA. IS. INDEMNIZACIÓN POR CESE CONTRATO DE AGENCIA. La indemnización por resolución unilateral de un contrato de agencia financiera tributa íntegramente en el Impuesto sobre Sociedades como ingreso del ejercicio de su devengo <i>La DGT descarta cualquier exención por su carácter indemnizatorio y advierte de que, si la resolución determina la extinción de la sociedad, deberá integrarse además la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos transmitidos en la liquidación.</i>	pág. 16
	VIVIENDAS PROTEGIDAS DE PRECIO LIMITADO. IVA. TIPO REDUCIDO. El IVA del 4% no se aplica automáticamente a todas las viviendas protegidas de precio limitado <i>La DGT concluye que la adquisición de una vivienda de protección pública de precio limitado tributa al 10% de IVA salvo que pueda acreditarse su equiparación a una VPO de régimen especial o de promoción pública.</i>	pág. 17

Resolución del TEAC

	IVA EN INMUEBLES IVA. RENUNCIA TÁCITA A LA EXENCIÓN. La repercusión del IVA en escritura pública permite apreciar una renuncia tácita a la exención, aunque procediera la inversión del sujeto pasivo <i>El Tribunal prioriza la voluntad inequívoca de las partes de someter la operación al IVA frente a los defectos formales, descartando la tributación por TPO incluso cuando la repercusión practicada resulta improcedente por aplicación de la inversión del sujeto pasivo.</i>	pág. 19
	DERIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR SUCESIÓN DE LA ACTIVIDAD "PER SALTUM". LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. SUCESIÓN EN CADENA. El TEAC veta la derivación de responsabilidad "per saltum" en la sucesión de actividades económicas cuando existe un sucesor intermedio real. La derivación de responsabilidad por sucesión de actividad no puede efectuarse "per saltum" cuando existe un sucesor económico intermedio real y efectivo <i>La responsabilidad solidaria del artículo 42.1.c) LGT exige una sucesión directa entre el deudor principal y el responsable. La Administración no puede omitir un eslabón intermedio que haya continuado efectivamente la actividad económica, aunque forme parte de una misma trama empresarial o familiar.</i>	pág. 22

	<p>HEREDEROS Y LEGATARIOS. LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA. El TEAC extiende la intransmisibilidad de las sanciones a las liquidaciones derivadas de la responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT tras confirmar su naturaleza sancionadora</p> <p><i>Los herederos y legatarios no responden ni de las sanciones ni de las liquidaciones incluidas en un acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT, aunque dicho acuerdo hubiera sido notificado al responsable antes de su fallecimiento, al tratarse de una figura de naturaleza sancionadora.</i></p>	pág. 25
	<p>FACTURA RECTIFICATIVA. IVA. MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. El TEAC confirma que la falta de acreditación de la remisión de la factura rectificativa impide modificar la base imponible del IVA</p> <p><i>El Tribunal confirma que la rectificación de cuotas por resolución contractual exige cumplir escrupulosamente los plazos del art. 89 LIVA y acreditar la remisión de la factura al destinatario (art. 24 RIVA), requisito sustancial —no formal— del que depende la neutralidad del impuesto.</i></p>	pág. 28

Sentencia

	<p>ENTREGAS RELATIVAS A UN BIEN NO AFECTO A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DEL CONTRIBUYENTE IVA. DEDUCIBILIDAD. El Tribunal Supremo reconoce la deducción del IVA soportado en actividades económicas ajenas al objeto social de la sociedad.</p> <p><i>La Sala fija doctrina y declara que una sociedad puede deducir el IVA soportado vinculado a una actividad económica sujeta al impuesto, aunque dicha actividad no coincida con su objeto social, siempre que exista una conexión directa con la operación gravada.</i></p>	pág. 31
	<p>BASE IMPONIBLE AJD. DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA. La base imponible del AJD en declaraciones de obra nueva no puede actualizarse por inflación aunque hayan transcurrido décadas desde la construcción.</p> <p>En las escrituras de declaración de obra nueva, la base imponible del AJD está constituida por el coste real de ejecución material de la obra declarada, sin posibilidad de actualización monetaria, con independencia del tiempo transcurrido entre la construcción y el devengo del impuesto.</p>	pág. 35
	<p>EXENCIÓN DE GANANCIAS PATRIMONIALES EN LA ENAJENACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL POR REINVERSIÓN. IRPF. SEPARACIÓN, DIVORCIO O NULIDAD. El Tribunal Supremo vuelve a reiterar que reconoce la exención por reinversión en vivienda habitual tras el divorcio aunque el contribuyente hubiera abandonado la vivienda más de dos años antes</p> <p><i>La vivienda mantiene la consideración de habitual a efectos de la exención por reinversión cuando el abandono deriva de una separación o divorcio y continúa siendo la residencia habitual del otro cónyuge y de los hijos comunes.</i></p>	pág. 38

	<p>ACEPTACIÓN TÁCITA. ISD. DECLARACIÓN DE HEREDEROS AB INTESTATO. La declaración de herederos abintestato no implica por sí sola la aceptación tácita de la herencia y permite la aplicación del derecho de transmisión</p> <p><i>La sentencia consolida la línea jurisprudencial actual según la cual la declaración de herederos abintestato es únicamente un trámite destinado a determinar la condición de heredero y no supone por sí misma aceptación tácita de la herencia.</i></p>	pág. 41
	<p>PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ABREVIADO INICIADO CON ANTERIORIDAD AL ACUERDO DE LIQUIDACIÓN. LGT. SANCIONES. PROCEDIMIENTO. El Tribunal Supremo avala que no haya un nuevo trámite de audiencia en procedimientos sancionadores tributarios si la sanción definitiva coincide íntegramente con la propuesta inicial</p> <p><i>La Sala fija doctrina y declara que, en los procedimientos sancionadores abreviados iniciados antes de la liquidación tributaria, solo será necesario conceder una nueva audiencia cuando la liquidación o la sanción sufran modificaciones que afecten a los elementos esenciales de la acusación y del derecho de defensa.</i></p>	pág. 44
	<p>CALIFICACIÓN TÉCNICA. IS. GASTOS DE I+D+it. La Audiencia Nacional impide a la AEAT revisar la calificación técnica de proyectos de innovación tecnológica avalados por informe motivado del Ministerio de Economía</p> <p><i>La Audiencia Nacional anula la regularización de la AEAT al considerar que revisó indebidamente la calificación de proyectos de innovación tecnológica ya avalados por informes motivados vinculantes del Ministerio de Economía, reconociendo a EVO Banco el derecho a aplicar la deducción íntegra de 577.760,35 euros en el Impuesto sobre Sociedades.</i></p>	pág. 47

Leído en los medios

	<p>HOSTELERÍA IVA. Bruselas pide a España subir el IVA de la hostelería y corregir el desvío de gasto en sus recomendaciones de 2026.</p> <p>PL <i>La Comisión Europea presenta el Paquete de Primavera del Semestre Europeo 2026: recomienda revisar el tipo reducido de bares, restaurantes y hoteles, advierte de un probable incumplimiento del techo de gasto neto y, al mismo tiempo, abre margen para gasto energético.</i></p>	pág. 51
--	--	-------------------------

Monográfico IS 2025

	<p>Modelo 200– Régimen fiscal especial aplicable les Illes Balears (I)</p> <p>PL Reducción de la base imponible por dotaciones a la Reserva para inversiones en las Illes Balears (RIB)</p>	pág. 53
	<p>Modelo 200– Régimen fiscal especial aplicable les Illes Balears (I)</p> <p>PL RÉGIMEN ESPECIAL PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS, GANADERAS Y PESQUERAS</p>	pág. 58
	<p>Obligaciones de Información en la Memoria de las Cuentas Anuales de las empresas que hayan aplicado la Reducción de la base imponible por dotaciones a la Reserva para inversiones en las Illes Balears (RIB)</p>	pág. 60

PL

Obligaciones de Información en la Memoria de las Cuentas Anuales de las empresas que hayan aplicado la Reducción de la base imponible por dotaciones a la **Reserva para inversiones en las Canarias (RIC)**

[pág. 62](#)

Actualidad de la Comisión Europea



DEDUCCIÓN EN ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS

DISCRIMINACIÓN NO RESIDENTES. La Comisión insta a España a eliminar la discriminación de los no residentes en relación con las deducciones fiscales por los ingresos procedentes del arrendamiento de viviendas

[pág. 64](#)

Boletines Oficiales

Unión Europea

08.06.2026



VENTAS A DISTANCIA. DERECHO DE ADUANA TEMPORAL

[Reglamento de Ejecución \(UE\) 2026/1200 de la Comisión, de 5 de junio de](#)

[2026](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que respecta a las normas de aplicación del derecho de aduana temporal de 3 EUR sobre las ventas a distancia de bienes importados en un envío cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR

1. Objeto de la norma

El Reglamento tiene por objeto adaptar las disposiciones de aplicación del Código Aduanero de la Unión a la introducción de un **derecho de aduana temporal de 3 euros** para las importaciones de bienes de escaso valor (hasta 150 euros) realizadas mediante ventas a distancia desde terceros países, tras la supresión de la franquicia aduanera que anteriormente beneficiaba a este tipo de envíos.

2. ¿Qué regula?

La norma modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 para incorporar las nuevas reglas aduaneras derivadas de la reforma introducida por el Reglamento (UE) 2026/382. Entre las principales medidas destacan:

a) Garantías globales para importaciones de bajo valor

Se introducen reglas específicas para la utilización y control de garantías globales destinadas a cubrir los derechos de importación y demás gravámenes aplicables a mercancías importadas mediante ventas a distancia en envíos con valor intrínseco no superior a 150 euros.

b) Determinación de la aduana competente

Se establece que, cuando no se utilice el régimen especial de IVA para ventas a distancia de bienes importados (IOSS), la aduana competente para el despacho a libre práctica deberá estar situada en el Estado miembro de destino de las mercancías.

c) Tratamiento de artículos y envíos agrupados

Se modifican las normas sobre la consideración de los artículos incluidos en una declaración aduanera y se limita la posibilidad de agrupar mercancías a determinados supuestos de simplificación aduanera.

Asimismo, se aclara que las autoridades aduaneras podrán tratar como ventas a distancia individuales los envíos agrupados cuando existan indicios de que corresponden realmente a múltiples ventas separadas, aplicando en consecuencia los derechos de aduana correspondientes.

d) Tránsito postal

Se actualizan las disposiciones relativas a la circulación de mercancías transportadas bajo la responsabilidad de operadores postales, tanto en régimen de tránsito externo como interno, incluyendo nuevas referencias documentales y de etiquetado.

e) Adaptación de códigos y declaraciones aduaneras

Se modifican diversos códigos contenidos en el Anexo B del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 para:

- Eliminar referencias a la antigua franquicia aduanera.
- Crear nuevos códigos para mercancías de bajo valor sujetas al nuevo régimen.

- Incorporar un código específico de preferencia arancelaria para la aplicación del derecho de aduana de 3 euros.
- Actualizar determinados modelos de declaraciones aduaneras (H1, H6 y H7).

3. ¿A quién va dirigido?

La norma afecta principalmente a:

- Autoridades aduaneras de los Estados miembros.
- Operadores económicos que realizan importaciones mediante ventas a distancia desde terceros países.
- Plataformas de comercio electrónico y vendedores que utilicen los regímenes especiales de importación.
- Operadores postales responsables del transporte internacional de mercancías.
- Representantes aduaneros y profesionales especializados en comercio exterior y aduanas.

4. Entrada en vigor

El Reglamento:

- Entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, es decir, el 9 de junio de 2026.
- Será aplicable a partir del 1 de julio de 2026.

Estado
12.06.2026



Núm. 143

TRATADOS INTERNACIONALES. Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. [Notificación de España el 26 de mayo de 2026 al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos \(OCDE\) como depositario del Convenio](#), de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7.

El presente documento contiene la notificación por la que el Reino de España confirma que ha concluido sus procedimientos internos en relación con los convenios fiscales comprendidos a los que hace referencia este documento a efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del convenio.

Notificación de la confirmación de la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Convenio en relación con los convenios fiscales comprendidos [artículo 35.7.a).i)]

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del convenio, el Reino de España confirma que ha concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del convenio en relación con los siguientes convenios:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
6	Argentina	26.5.2026

Esta notificación se incorporará al documento que contiene todas las notificaciones por las que el Reino de España confirma que ha concluido sus procedimientos internos en relación con los convenios fiscales comprendidos a efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del convenio. Dicho documento puede consultarse en el [anexo](#).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
1	Albania	1.6.2022

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
2	Alemania	1.6.2022
3	Andorra	1.6.2022
4	Arabia Saudí	1.6.2022
6	Argentina	26.5.2026
7	Armenia	31.5.2024
8	Australia	1.6.2022
9	Austria	1.6.2022
10	Azerbaiyán	26.5.2025
11	Barbados	1.6.2022
12	Bélgica	1.6.2022
14	Bosnia y Herzegovina	1.6.2022
16	Bulgaria	1.6.2023
17	Canadá	1.6.2022
18	Qatar	1.6.2022
19	República Checa	1.6.2022
20	Chile	1.6.2022
21	Chipre	1.6.2022
23	Corea	1.6.2022
24	Costa Rica	1.6.2022
25	Croacia	1.6.2022
28	Egipto	1.6.2022
30	Emiratos Árabes Unidos	1.6.2022
31	República Eslovaca	1.6.2022
32	Eslovenia	1.6.2022
34	Estonia	1.6.2022
36	Finlandia	1.6.2022
37	Francia	1.6.2022
38	Georgia	1.6.2022
39	Grecia	1.6.2022
40	Hong Kong (China)	30.11.2022
41	Hungría	1.6.2022
42	Indonesia	1.6.2022
44	Irlanda	1.6.2022
45	Islandia	1.6.2022
46	Israel	1.6.2022
49	Kazajistán	1.6.2022
52	Letonia	1.6.2022
53	Lituania	1.6.2022
54	Luxemburgo	1.6.2022
56	Malasia	1.6.2022
57	Malta	1.6.2022
59	México	10.11.2023
62	Nueva Zelanda	1.6.2022
63	Omán	1.6.2022
64	Pakistán	1.6.2022
65	Panamá	1.6.2022
66	Polonia	1.6.2022
67	Portugal	1.6.2022
68	Reino Unido	1.6.2022
70	Rusia	1.6.2022
71	Senegal	30.11.2022

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
72	Serbia	1.6.2022
73	Singapur	1.6.2022
74	Sudáfrica	1.6.2023
76	Tailandia	30.11.2022
79	Túnez	10.11.2023
81	Uruguay	1.6.2022
84	Vietnam	10.11.2023
85	India	1.6.2022
88	Rumanía	1.6.2022

Gipuzkoa
12.06.2026



RELACIÓN DE DEUDORES A LA HACIENDA FORAL. [Orden Foral 246/2026, de 3 de junio](#), por la que se determina la fecha de

publicación y los correspondientes ficheros y registros de la relación comprensiva de los deudores a la Hacienda Foral de Gipuzkoa por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 92 ter de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Por deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso a su cargo superen, a la fecha de referencia que fija la normativa aplicable y en cómputo global por contribuyente, el importe de 600.000 €, siempre que tales deudas no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario y no se encuentren ni aplazadas ni suspendidas.

La publicación de la relación comprensiva de los deudores a la Hacienda Foral de Gipuzkoa por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones dispuestas por el apartado 1 del artículo 92 ter de la Norma Foral General Tributaria, **con fecha de referencia 31 de diciembre de 2025, se realizará con fecha 30 de junio de 2026**, en la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa (<https://www.gfaegoitza.eus/>).

Normas en tramitación

PUNTO NEUTRO

LGT. EMBARGOS. Proyecto de Real Decreto por el que se crea y regula el Punto Neutro de Embargos.

Fecha: 04/06/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Texto del Proyecto](#)

Objetivos que persigue:

Creación de una la plataforma informática adecuada para que las Administraciones públicas adheridas intercambien la información sobre deudores de las Administraciones y las propuestas de pago a los mismos, con el objeto de realizar las actuaciones de embargo que sean procedentes.

Materialización de una forma de colaboración estable e institucionalizada del Estado en la recaudación ejecutiva de aquéllas, de manera que la adhesión a dicha plataforma informática estatal opera a modo de solicitud de colaboración.

Evitar que quienes sean deudores de las Administraciones públicas en su conjunto puedan llegar a percibir de aquéllas pagos a su favor de otras Administraciones, si tales pagos han de ser objeto de las actuaciones ejecutivas de cualquiera de ellas.

No existe alternativa que permita alcanzar la consecución de los objetivos con el menor número de efectos indeseados y haciendo un uso óptimo de los recursos aplicados.

Adicionalmente, no parece plausible no dar cumplimiento al mandato legal establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 25/2013, de 27 diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, ya que la inactividad en este sentido supone que quienes sean deudores de la Administraciones públicas puedan recibir pagos de otras Administraciones

Preguntas incorporadas al INFORMA

PREGUNTAS

IRPF. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de mayo.

Fecha: 04/05/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Informa mayo](#)

149436 - VENTA DE DERECHOS DE AHORRO ENERGÉTICO

Genera una ganancia patrimonial. El **valor de adquisición** será el **importe real** de obtención de los **derechos**, incluyendo únicamente los costes directamente imputables al procedimiento de acreditación del ahorro. Quedan **excluidos** los gastos de la **inversión en eficiencia energética** y los **tributos** correspondientes, los cuales se incorporan al valor de adquisición del inmueble si se consideran **mejoras**.

149506 - REDUCCIÓN ÍNDICES ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS EN 2025

La Orden HAC/484/2026, de 14 de mayo (BOE del 18), aprueba la **reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en 2025** a las actividades agrícolas y ganaderas, afectadas por diversas circunstancias excepcionales, desarrolladas en los ámbitos territoriales determinados en la citada orden.

149508 - AYUDAS MUNICIPALES POR NACIMIENTO

Cuando se trate de **ayudas generales** vinculadas al nacimiento para el fomento de la natalidad en el municipio estarán **exentas**. Cuando el ayuntamiento las conceda **a sus propios funcionarios** tributarán como **rendimientos del trabajo**.

149521 - INDEMNIZACIÓN POR CLIENTELA DE AGENTE DE SEGUROS

La **indemnización** por clientela en relaciones mercantiles constituye un **rendimiento profesional sin derecho a la reducción del 30%** del art. 32.1 LIRPF. Las **comisiones** que siga percibiendo por la producción de seguros tras su jubilación **también** se consideran rendimientos profesionales. Ambas cantidades están sujetas a **retención** a cuenta.

149522 - VENTA DE UNA OFICINA DE FARMACIA POR MAYOR DE 65 AÑOS

La transmisión de **existencias** tributa como rendimiento de actividad en la base general, mientras que la venta de **inmovilizado** genera ganancias patrimoniales en la base de ahorro. Las ganancias patrimoniales pueden quedar **exentas** si se reinvierten en **renta vitalicia asegurada** dentro de seis meses, con un límite máximo de 240.000 euros.

149523 - REDUCCIÓN ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA EN ZONAS TENSIONADAS

La reducción del 90% **se mantiene durante toda la duración del contrato** si se cumplen los requisitos iniciales. Las actualizaciones anuales no afectan a dicha reducción siempre que respeten los límites contractuales y legales. Si la **vivienda deja de ubicarse en una zona de mercado residencial tensionado**, la reducción del 90% **deja de aplicarse**, pudiendo aplicarse en su lugar la del 50%.

Preguntas incorporadas al INFORMA

PREGUNTAS

IS. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de mayo.

Fecha: 04/05/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Informa mayo](#)

149515 - AMORTIZACIONES: EDIFICIO DESTINADO EXPLOTACIÓN TURÍSTICA VIVIENDA VACACIONAL

Resulta posible aplicar los **coeficientes de amortización** establecidos para edificios industriales, según las tablas oficiales, **a los edificios destinados a la explotación turística en régimen de vivienda vacacional.**

149516 - RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. RESERVA INDISPONIBLE: DOTACION EN EJERCICIOS ANTERIORES

Cabe considerar que el requisito previsto en el artículo 25.1.b) de la LIS se cumple si consta debidamente contabilizada una **reserva de capitalización dotada en ejercicios anteriores y ya disponible**, por haber transcurrido el plazo de mantenimiento de la misma, **cuyo importe es suficiente para cubrir la reducción que se pretende aplicar en un ejercicio posterior.**

149517 - RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. INCREMENTO FONDOS PROPIOS. REDUCCION DE CAPITAL Y DISTRIBUCION DE PRIMA DE EMISIÓN PROCEDENTE DE APORTACIONES DE LOS SOCIOS

En el supuesto de que el **precio satisfecho por la adquisición de acciones propias excediera del importe agregado del valor nominal y de la prima de emisión asociada** a dichas acciones, **dicho exceso podría calificarse como una distribución de reservas generadas por la entidad**, debiendo, en tal caso, computar este movimiento como una **minoración de los fondos propios al cierre del ejercicio.**

149518 - DEDUCCIÓN INNOVACIÓN TECNOLÓGICA: NUEVA LÍNEA DE BAÑO DE CHOCOLATE EN INDUSTRIA PASTELERA

La inversión de una entidad, consistente en adquirir una **nueva máquina que mejora su proceso productivo, no puede entenderse una actividad de innovación tecnológica** que genere derecho a la deducción regulada en el artículo 35.2 de la LIS por suponer inversiones en elementos que forman parte de su proceso de producción, **aun cuando dichos elementos puedan suponer una mejora tecnológica del mismo.**

149519 - DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO PARA TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD. SOCIEDADES BAJO EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO

Resulta de aplicación la **deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad**, en el caso de **sociedades bajo el régimen jurídico de centro especial de empleo**, a que se refiere el Real Decreto Legislativo 1/2013.

149520 - RÉGIMEN FISCAL LEY 49/2002. CONSIDERACIÓN DE DETERIOROS EN LA BASE DE DEDUCCIÓN POR DONACIONES

Para determinar la **base de deducción**, del artículo 18 de la Ley 49/2002, el **valor contable** será el **importe neto por el que las existencias se encuentran registradas en balance una vez descontadas las oportunas correcciones valorativas.**

Preguntas incorporadas al INFORMA

PREGUNTAS

IVA. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de mayo.

Fecha: 04/05/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Informa mayo](#)

149482 - APLICACIÓN: BÁSCULAS UTILIZADAS EN LOS NEGOCIOS

Una báscula de pesaje que reúna los requisitos establecidos en el artículo 1.2 del RRSIF se considerará SIF, pero debe tenerse en cuenta si dicho SIF **soporta procesos de facturación. Si dicho sistema no se utiliza en un proceso de facturación, como ocurre en el caso de la expedición exclusiva de tickets, no sería de aplicación el RRSIF.**

149484 - APLICACIÓN: PACTO DE ACUERDOS DE DELEGACIÓN

La delegación del cumplimiento material de las obligaciones del RRSIF establecida en el artículo 6, **no exige un pacto adicional específico** al previsto en el artículo 5 del ROF.

149486- SANCIÓN POR TENENCIA

Por tanto, **solo a partir de 1 de enero o 1 de julio de 2027**, según los casos, se podrá apreciar el incumplimiento del requisito de la falta de certificación a que se refiere el artículo 201 bis.2 de la Ley General Tributaria (LGT) y, consecuentemente, poder apreciar, en su caso la infracción tributaria por la tenencia de los sistemas o programas informáticos o electrónicos que no se ajusten a lo establecido en el artículo 29.2.j) de la LGT.

149493 - APLICACIÓN: NOTAS DE CARGO JUSTIFICATIVAS DE SUPLIDOS

Para que sea aplicable el RRSIF es necesario como **requisito previo que el sistema informático utilizado soporte los procesos de facturación.** De lo que se deriva que exista facturación y, por lo tanto, facturas (artículo 1.1 del RRSIF).

149509 - VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN PARCELA DE USO HOTELERO

Cuando la calificación legal y el destino efectivo de viviendas individuales es el de **uso hotelero o análogo**, a su transmisión no le resultará de aplicación el **tipo reducido** y deberá tributar al tipo general del impuesto.

149510 - RODAJES Y EVENTOS

Los servicios relacionados con la organización de rodajes o eventos, **no se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de la regla de uso efectivo** del artículo 70.Dos LIVA. Cuando el destinatario es un empresario o profesional, se entienden realizados en el lugar donde tenga situada la sede de su actividad.

149511 - REFACTURACIÓN DE TASAS PORTUARIAS

La refacturación de una tasa, en el marco de una prestación de servicios, determinará que **su importe se incluya en la base imponible** de la prestación, siempre que exista **un vínculo directo** entre ambas y, asimismo, cuando tal refacturación **sea accesoria de una prestación principal.**

149512 - GASTOS DE GESTIÓN DE EMISIÓN DE ENTRADAS DE CONCIERTOS

Los **gastos de gestión de emisión de entradas** son operaciones accesorias a la principal y tributan al mismo tipo impositivo que las entradas del concierto musical, esto es, al 10 %.

149513 - DONACIONES A UNA FUNDACIÓN PARA PROYECTOS DE COOPERACIÓN

Cuando las donaciones efectuadas por organismos internacionales a una fundación tienen por finalidad **contribuir y financiar su actividad general**, **no constituyen la contraprestación de una entrega de bienes o prestación de servicios.**

Consulta de la DGT

EXENCIÓN

IRPF. AYUDAS MUNICIPALES POR NACIMIENTO. La DGT confirma que las ayudas municipales por nacimiento o adopción pueden acogerse a la exención del artículo 7.h) LIRPF

La consulta encuadra la subvención local por nacimiento en la exención del artículo 7 h), último párrafo, de la LIRPF, siempre que la convocatoria tenga alcance general y no se limite a los empleados de la entidad concedente.

Fecha: 27/01/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0149-26 de 27/01/2026](#)

SÍNTESIS: La Dirección General de Tributos, en su consulta vinculante V0149-26, de 27 de enero de 2026, ha confirmado que las ayudas municipales concedidas por nacimiento o adopción de hijos pueden beneficiarse de la exención prevista en el artículo 7.h) de la Ley del IRPF.

El caso analizado se refería a una subvención municipal de 500 euros otorgada para el fomento de la natalidad. La DGT considera que, al tratarse de una prestación pública directamente vinculada al nacimiento o adopción, encaja en la categoría de “prestaciones públicas por nacimiento o adopción” expresamente exentas de tributación.

La consulta resulta de especial interés para entidades locales y contribuyentes, ya que refuerza una interpretación amplia de la exención aplicable a las ayudas públicas familiares vinculadas a la natalidad y la adopción.

HECHOS

- El consultante recibió el 1 de agosto de 2024 una resolución del Instituto Municipal de Asuntos Sociales de su Ayuntamiento por la que se le concedía una **subvención directa para el fomento de la natalidad** correspondiente al ejercicio 2024, con motivo del nacimiento de su hijo durante ese mismo año. La cuantía de la ayuda ascendía a 500 euros y se abonaba íntegramente de forma anticipada.
- Las bases reguladoras de la convocatoria establecían que **la finalidad de la ayuda era fomentar la natalidad mediante el apoyo económico a progenitores o adoptantes empadronados** y con residencia legal en el municipio, siendo beneficiarios quienes hubieran tenido o adoptado hijos durante el período señalado en la convocatoria.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- El consultante pregunta si la ayuda municipal recibida para el fomento de la natalidad está exenta de tributación en el IRPF.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La DGT concluye que la ayuda municipal **está exenta de tributación en el IRPF.**

Argumentación jurídica

- La DGT analiza el artículo 7.h) de la Ley del IRPF, que regula diversas rentas exentas relacionadas con prestaciones familiares, maternidad, paternidad, nacimiento, adopción e hijos a cargo.
- En particular, la DGT pone el foco en el último párrafo del artículo 7.h), según el cual están exentas: “las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, maternidad o paternidad, hijos a cargo y orfandad”.
- A partir de las bases de la convocatoria, la DGT considera que:
 - Se trata de una ayuda pública concedida por una Administración Pública (el Ayuntamiento).
 - Tiene naturaleza familiar.

- Su concesión está directamente vinculada al nacimiento o adopción de hijos.
- Los beneficiarios son precisamente los progenitores o adoptantes de los menores nacidos o adoptados durante el período de referencia.
- Por ello, entiende que la ayuda encaja plenamente dentro del concepto de “prestación pública por nacimiento o adopción” previsto en el último párrafo del artículo 7.h) LIRPF, resultando aplicable la exención.
- En consecuencia, los 500 euros percibidos no deben integrarse en la base imponible del IRPF.

Artículos

[Artículo 7.h\) de la Ley 35/2006 del IRPF](#)

Es el precepto central de la consulta. La DGT considera que la ayuda municipal constituye una prestación pública vinculada al nacimiento o adopción de hijos y, por tanto, queda comprendida en la exención prevista en el último párrafo del artículo 7.h).

Consulta de la DGT

RESOLUCIÓN UNILATERAL DE UN CONTRATO DE AGENCIA.

IS. INDEMNIZACIÓN POR CESE CONTRATO DE AGENCIA. La indemnización por resolución unilateral de un contrato de agencia financiera tributa íntegramente en el Impuesto sobre Sociedades como ingreso del ejercicio de su devengo

La DGT descarta cualquier exención por su carácter indemnizatorio y advierte de que, si la resolución determina la extinción de la sociedad, deberá integrarse además la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos transmitidos en la liquidación.

Fecha: 06/04/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0756-26 de 06/04/2026](#)

SÍNTESIS: La DGT concluye que la **indemnización percibida** por una sociedad como consecuencia de la resolución unilateral de un contrato de agencia constituye un ingreso del ejercicio y debe integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades conforme al principio de devengo.

Asimismo, si tras la extinción de la actividad la sociedad procede a su disolución y liquidación, deberá tributar por las rentas puestas de manifiesto en la transmisión de sus activos, integrando en la base imponible la diferencia entre su valor de mercado y su valor fiscal.

La DGT recuerda que la normativa del Impuesto sobre Sociedades **no contempla ninguna exención o ajuste específico** para este tipo de indemnizaciones, por lo que su tratamiento fiscal deriva directamente de su reconocimiento contable.

HECHOS QUE EXPONE EL CONSULTANTE

- Una SL actuaba desde 2006 como agente financiero en exclusiva para un banco.
- En 2022, el banco resolvió unilateralmente el contrato, retiró la autorización para operar y provocó el cierre definitivo de la actividad. La sociedad percibió una indemnización por cese.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE.

- Si la indemnización debe tributar en el Impuesto sobre Sociedades o si está exenta por compensar el cierre del negocio.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La DGT concluye que la indemnización es **ingreso del ejercicio** y debe integrarse en la base imponible del IS en el período en que se devenga, esto es, cuando se resuelve el contrato.
- No existe en la LIS una regla que corrija el tratamiento contable de estas indemnizaciones; por tanto, se parte del resultado contable.
- Además, si la sociedad se extingue mediante disolución y liquidación, debe integrar en la base imponible del período de liquidación la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal.

Artículos

[Art. 10.3 LIS](#): base imponible por resultado contable corregido fiscalmente; se aplica porque no hay ajuste específico para excluir la indemnización.

[Art. 11.1 LIS](#): principio de devengo; determina el período en que se integra el ingreso.

[Art. 17.4](#) y [17.5 LIS](#): valoración a mercado en transmisiones a socios por disolución y liquidación; obliga a tributar por la diferencia valor mercado/valor fiscal.

[Arts. 36.2.a\)](#) y [38.d\)](#) Código de Comercio: definen ingresos y devengo contable; sustentan que la indemnización incrementa patrimonio neto y se imputa al ejercicio correspondiente.

Consulta de la DGT

VIVIENDAS PROTEGIDAS DE PRECIO LIMITADO.

IVA. TIPO REDUCIDO. El IVA del 4% no se aplica automáticamente a todas las viviendas protegidas de precio limitado

La DGT concluye que la adquisición de una vivienda de protección pública de precio limitado tributa al 10% de IVA salvo que pueda acreditarse su equiparación a una VPO de régimen especial o de promoción pública.

Fecha: 7 y 8/04/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: [Consulta V0787-26 de 08/04/2026](#) y [Consulta V0774-26 de 07/04/2026](#)

SÍNTESIS: IVA del 4% en viviendas protegidas: no toda vivienda de precio limitado puede beneficiarse del tipo superreducido

La DGT, en las consultas vinculantes **V0774-26** y **V0787-26**, analiza el tipo de IVA aplicable a la adquisición de viviendas de protección pública de precio limitado adquiridas directamente al promotor. El Centro Directivo recuerda que el **tipo general aplicable a la entrega de viviendas por el promotor es el 10%**, mientras que el **tipo superreducido del 4%** queda reservado a las viviendas calificadas como **VPO de régimen especial, VPO de promoción pública** o a aquellas viviendas protegidas autonómicas que resulten equiparables conforme a la disposición transitoria duodécima de la Ley 13/1996.

En los casos analizados, la documentación aportada únicamente acreditaba la condición de **vivienda de protección pública de precio limitado**, sin que constara su calificación como vivienda de régimen especial o de promoción pública ni su equiparación a estas categorías. Por ello, la DGT concluye que **la transmisión debe tributar al 10% de IVA.**

La consulta reitera una doctrina consolidada: **la mera condición de vivienda protegida no determina por sí sola la aplicación del tipo del 4%, siendo necesaria una calificación administrativa específica o la acreditación de los requisitos exigidos por la normativa para su equiparación.**

HECHOS EXPUESTOS POR LA CONSULTANTE

- La consultante, persona física, ha adquirido una vivienda directamente de su promotora, una entidad mercantil municipal.
- La vivienda cuenta con calificación administrativa de **vivienda de protección oficial o protección pública de precio limitado**, y la interesada desea conocer cuál es el tipo de IVA aplicable a la adquisición.

PREGUNTA PLANTEADA

- La consultante pregunta cuál es el **tipo impositivo del IVA** aplicable a la compra de dicha vivienda.
- En particular, la cuestión consiste en determinar si la transmisión puede beneficiarse del **tipo superreducido del 4%** previsto para determinadas viviendas protegidas o si debe tributar al **tipo reducido del 10%** aplicable con carácter general a las entregas de viviendas.

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Dirección General de Tributos recuerda que el sistema de tipos impositivos del IVA en materia de vivienda distingue entre:

- El **tipo reducido del 10%**, aplicable con carácter general a las entregas de viviendas efectuadas por el promotor.
- El **tipo superreducido del 4%**, reservado únicamente para determinadas categorías de viviendas protegidas.

La DGT señala que el 4% únicamente resulta aplicable cuando la vivienda transmitida por su promotor tenga alguna de las siguientes calificaciones:

- Vivienda de protección oficial de régimen especial.**

2. **Vivienda de protección oficial de promoción pública.**
3. **Vivienda con protección pública autonómica equiparable**, siempre que cumpla los requisitos establecidos en la disposición transitoria duodécima de la Ley 13/1996, es decir, que los parámetros de:
 - o superficie máxima protegible,
 - o precio máximo de la vivienda,
 - o y límites de ingresos de los adquirentes,

no excedan de los previstos para las viviendas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública.

- La DGT subraya que la mera circunstancia de que una vivienda tenga la condición de **vivienda protegida o de precio limitado** no determina automáticamente la aplicación del tipo del 4%.
- En el supuesto analizado, de la documentación aportada se desprende que la vivienda dispone de calificación definitiva como **vivienda de protección pública de precio limitado**, pero no consta que tenga la consideración de vivienda de régimen especial ni de promoción pública, ni tampoco que pueda equipararse a dichas categorías conforme a la normativa aplicable.
- Por ello, y a falta de prueba adicional, la DGT concluye que:
 - o La transmisión no puede beneficiarse del tipo superreducido del 4% y debe tributar al tipo reducido del 10%.
 - o No obstante, el Centro Directivo precisa que la determinación de la concreta clasificación administrativa de la vivienda constituye una cuestión de hecho que no le corresponde resolver y que puede acreditarse mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Artículos

[Artículo 90](#). **Uno de la Ley 37/1992 del IVA**. Establece el tipo general del IVA (21%) y sirve como punto de partida para determinar si procede alguno de los tipos reducidos previstos en el artículo siguiente.

[Artículo 91](#). **Uno.1.7º de la Ley 37/1992**. Regula el **tipo reducido del 10%** para las entregas de viviendas efectuadas por el promotor, constituyendo la regla general aplicable cuando no concurren los requisitos exigidos para el tipo superreducido.

[Artículo 91](#). **Dos.1.6º de la Ley 37/1992**. Es la norma central de las consultas. Regula el **tipo superreducido del 4%** para las entregas efectuadas por promotores de viviendas calificadas administrativamente como:

- VPO de régimen especial, o
- VPO de promoción pública.

La DGT analiza si la vivienda objeto de consulta puede encajar en alguno de estos supuestos.

[Disposición Transitoria Duodécima de la Ley 13/1996](#). Permite extender los beneficios fiscales previstos para las VPO estatales a las viviendas protegidas reguladas por las Comunidades Autónomas, siempre que sus parámetros de protección no superen los establecidos para las viviendas de régimen especial o de promoción pública.

Esta disposición es la que permite analizar si una vivienda autonómica de protección pública puede acceder o no al tipo del 4%.

Resolución del TEAC

IVA EN INMUEBLES

IVA. RENUNCIA TÁCITA A LA EXENCIÓN. La repercusión del IVA en escritura pública permite apreciar una renuncia tácita a la exención, aunque procediera la inversión del sujeto pasivo

El Tribunal prioriza la voluntad inequívoca de las partes de someter la operación al IVA frente a los defectos formales, descartando la tributación por TPO incluso cuando la repercusión practicada resulta improcedente por aplicación de la inversión del sujeto pasivo.

Fecha: 24/03/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC 3613/2024 de 24/03/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC fija como criterio que **la existencia en escritura pública de una repercusión de IVA y la condición del adquirente como empresario con derecho a deducción permiten apreciar una renuncia tácita a la exención del artículo 20.Dos LIVA**, incluso cuando dicha repercusión resulte técnicamente improcedente por ser aplicable la **inversión del sujeto pasivo**. Lo determinante es la voluntad inequívoca de las partes de someter la operación al IVA, prevaleciendo una interpretación material y finalista frente a un enfoque estrictamente formalista.

HECHOS DEL CASO

La controversia surge a raíz de la adquisición por la entidad **XZ** de un conjunto de cinco inmuebles urbanos (edificio de oficinas y locales comerciales) propiedad de **QR, S.L.**, formalizada mediante escritura pública en 2021. Los inmuebles se encontraban arrendados y el adquirente se subrogó en la posición arrendadora.

En la escritura de compraventa las partes declararon expresamente que:

- La transmisión estaba **sujeta y no exenta de IVA**.
- El vendedor había realizado previamente una **rehabilitación integral** de los inmuebles.
- Se repercutía IVA al tipo del 21 %.
- La operación no quedaba sujeta a la modalidad de **Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO)**.

Posteriormente, la Administración autonómica inició un procedimiento de comprobación limitada y concluyó que:

- Las obras realizadas por la vendedora **no constituían obras de rehabilitación** a efectos del artículo 20.Uno.22º LIVA.
- La transmisión no era una primera entrega de edificaciones, sino una **segunda o ulterior entrega**.
- Por tanto, la operación estaba **sujeta y exenta de IVA**.
- Al no apreciar una renuncia válida a la exención, entendió que la operación debía tributar por **TPO**, girando una liquidación por importe de **1.731.089,25 euros**.

La entidad reclamante sostuvo, por el contrario, que:

1. Las obras sí tenían la consideración de rehabilitación.
2. Subsidiariamente, aunque no existiera rehabilitación, debía entenderse producida una **renuncia tácita a la exención del IVA**.
3. Además, la operación quedaba sometida al régimen de **inversión del sujeto pasivo** del artículo 84.Uno.2.º.e) LIVA.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC **estima íntegramente la reclamación y anula la liquidación de TPO** impugnada.

El Tribunal concluye que:

- Las obras realizadas **no reúnen los requisitos legales para ser consideradas obras de rehabilitación**.

- En consecuencia, la transmisión constituye una **segunda entrega de edificaciones**, sujeta pero exenta de IVA.
- Sin embargo, concurren los requisitos materiales para apreciar una **renuncia tácita a la exención del IVA**.
- Por ello, la operación debe considerarse **sujeta y no exenta de IVA**, quedando excluida de la tributación por TPO.

Fundamentación jurídica del TEAC

1. Las obras realizadas no constituyen una rehabilitación a efectos del IVA

El Tribunal examina el artículo 20.Uno.22º.B) LIVA y recuerda que para que exista rehabilitación deben cumplirse simultáneamente:

- Un requisito **cualitativo**: que más del 50 % del coste del proyecto corresponda a obras estructurales, de fachada, cubierta o análogas/conexas.
- Un requisito **cuantitativo**: que el coste total supere determinados porcentajes del valor del inmueble.

Tras analizar la documentación y el informe técnico de la Administración, el TEAC concluye que:

- El coste de las obras estructurales y análogas asciende únicamente a **1.048.410,04 euros**.
- Incluso añadiendo las partidas que la reclamante considera conexas, el importe no supera el umbral exigido legalmente.
- Por tanto, no se cumple el requisito cualitativo necesario para hablar de rehabilitación.

Consecuencia: la transmisión constituye una **segunda entrega de edificaciones exenta de IVA**.

2. La renuncia a la exención puede apreciarse de forma tácita

Esta es la cuestión central de la resolución.

El TEAC recuerda la doctrina consolidada del Tribunal Supremo según la cual la renuncia a la exención inmobiliaria del IVA no exige necesariamente una fórmula sacramental o una manifestación expresa con la palabra "renuncia".

Lo relevante es que quede acreditada de forma inequívoca la voluntad de las partes de someter la operación al IVA.

En el caso concreto concurrían los siguientes elementos:

- En la escritura se afirmaba expresamente que la operación estaba sujeta a IVA.
- El vendedor repercutió IVA al comprador.
- El comprador abonó dicho IVA.
- El adquirente tenía la condición de empresario con derecho a deducción.

Para el Tribunal, estos elementos permiten concluir que existió una **renuncia tácita a la exención del artículo 20.Dos LIVA**.

3. La inversión del sujeto pasivo no impide apreciar la renuncia tácita

La cuestión más novedosa de la resolución es que la repercusión del IVA realizada en la escritura era técnicamente incorrecta.

Si existe renuncia a la exención en una operación inmobiliaria como la analizada, resulta aplicable la regla de **inversión del sujeto pasivo** del artículo 84.Uno.2.º.e), segundo guion, LIVA.

Por ello:

- El vendedor no debía repercutir IVA.
- El adquirente debía autorrepercutirse el impuesto mediante inversión del sujeto pasivo.

Sin embargo, **el TEAC considera que este error formal no elimina la voluntad inequívoca de las partes de someter la operación al IVA.**

Por tanto:

- La repercusión incorrecta sirve igualmente como manifestación de la renuncia tácita.
- La operación sigue siendo una operación gravada por IVA.
- Lo único que ocurre es que la repercusión efectuada era improcedente.

Además, recuerda que las cuotas indebidamente repercutidas en estos supuestos **no serían deducibles** por quien las soportó.

Artículos

[Artículo 20.Uno.22º LIVA](#). Regula la exención de las segundas y ulteriores entregas de edificaciones y define qué debe entenderse por obras de rehabilitación. El TEAC concluye que las obras realizadas no alcanzan los requisitos exigidos para calificarse como rehabilitación.

[Artículo 20.Dos LIVA](#). Regula la posibilidad de renunciar a la exención inmobiliaria cuando el adquirente es empresario con derecho a deducción. Constituye el núcleo jurídico de la resolución.

[Artículo 84.Uno.2.º.e\), segundo guion, LIVA](#). Establece la inversión del sujeto pasivo en determinadas transmisiones inmobiliarias con renuncia a la exención. El TEAC afirma que esta circunstancia no impide apreciar la existencia de una renuncia tácita.

[Artículo 8 del Reglamento del IVA](#). Regula los requisitos formales de la renuncia a la exención. El TEAC aplica una interpretación finalista y antiformalista conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

[Artículo 7.5 TRLITPAJD](#). Regula la delimitación entre IVA y TPO. La Administración pretendía someter la operación a TPO; el TEAC concluye que, al existir renuncia a la exención, prevalece la tributación por IVA.

[Artículo 4.Cuatro LIVA](#). Recoge la incompatibilidad general entre IVA y TPO y las excepciones inmobiliarias. Sirve de base para determinar cuál de los dos tributos resulta exigible.

Resoluciones y sentencias relacionadas

Tribunal Supremo

STS de 22 de diciembre de 2011. ([recurso 27/2010](#))

Sentencia fundamental que flexibiliza la interpretación de los requisitos formales de la renuncia a la exención y admite que la voluntad de las partes pueda deducirse de la propia escritura.

STS de 21 de mayo de 2012. ([recurso 171/2009](#))

Reconoce la validez de la renuncia tácita cuando la escritura refleja la repercusión del IVA.

STS de 12 de julio de 2012 ([recurso 1409/2010](#))

Consolida el criterio antiformalista respecto de la renuncia a la exención.

STS de 15 de enero de 2015 ([recurso 507/2013](#))

Unifica doctrina sobre los requisitos exigidos para entender válida la renuncia a las exenciones inmobiliarias.

Resolución del TEAC

DERIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR SUCESIÓN DE LA ACTIVIDAD "PER SALTUM".

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. SUCESIÓN EN CADENA. El TEAC veta la derivación de responsabilidad “per saltum” en la sucesión de actividades económicas cuando existe un sucesor intermedio real. La derivación de responsabilidad por sucesión de actividad no puede efectuarse “per saltum” cuando existe un sucesor económico intermedio real y efectivo

La responsabilidad solidaria del artículo 42.1.c) LGT exige una sucesión directa entre el deudor principal y el responsable. La Administración no puede omitir un eslabón intermedio que haya continuado efectivamente la actividad económica, aunque forme parte de una misma trama empresarial o familiar.

Fecha: 19/05/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC 09130/2022 de 19/05/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC, en resolución de 19 de mayo de 2026, ha fijado un importante criterio sobre la responsabilidad solidaria por sucesión en la actividad económica prevista en el artículo 42.1.c) de la LGT.

El Tribunal concluye que **la Administración no puede derivar directamente las deudas tributarias de un deudor principal a una entidad que no le ha sucedido de forma inmediata** cuando existe un sucesor intermedio que ha continuado efectivamente la actividad. En estos casos, **la denominada derivación “per saltum” resulta incompatible con la configuración legal del artículo 42.1.c) LGT.**

Asimismo, **el TEAC aclara que solo existe una verdadera derivación “per saltum” cuando el sujeto intermedio ha desarrollado de forma real la actividad económica, con traspaso de trabajadores, medios materiales y clientela.** Por el contrario, **si dicho intermediario constituye una mera interposición instrumental sin sustancia económica, la derivación directa podría resultar admisible.**

La resolución refuerza los principios de seguridad jurídica y de interpretación estricta de los supuestos de responsabilidad tributaria, exigiendo que la imputación de responsabilidad respete la cadena sucesoria real de la actividad económica.

HECHOS QUE TRAEN CAUSA EN EL ASUNTO

- La resolución analiza si la Administración tributaria podía declarar responsable solidaria a la entidad **XZ, S.L.** por las deudas tributarias de **TW, S.L.**, al amparo del artículo 42.1.c) de la LGT, relativo a la sucesión en la titularidad o ejercicio de explotaciones económicas.

Actuación de la Administración

- La AEAT mantenía un procedimiento de apremio frente a **TW, S.L.** por diversas deudas y sanciones tributarias derivadas principalmente del IVA de los ejercicios 2012 a 2014.
- Posteriormente, la Dependencia Regional de Recaudación inició un expediente de derivación de responsabilidad contra **XZ, S.L.**, entendiéndose que había sucedido de hecho a TW, S.L. en el ejercicio de la actividad empresarial. La Administración fundamentó dicha conclusión en múltiples indicios, entre ellos:
 - Coincidencia de administradores y socios vinculados familiarmente.
 - Desarrollo de la misma actividad económica.
 - Coincidencia de domicilios sociales.
 - Traspaso de trabajadores.

- Transferencia de vehículos.
- Continuidad de clientes.
- Utilización de las mismas marcas comerciales y medios de explotación.
- Con base en esos elementos, la AEAT declaró a XZ, S.L. responsable solidaria de una deuda de 253.422,87 euros.

Posición del contribuyente

XZ, S.L. recurrió alegando, entre otras cuestiones:

- Prescripción.
- Falta de motivación.
- Inexistencia de los presupuestos necesarios para apreciar una sucesión empresarial.

Sostuvo que no existía una sucesión directa entre TW, S.L. y XZ, S.L. porque previamente había intervenido otra entidad, **QR, S.L.**, que había asumido efectivamente la actividad de TW, S.L.

Resolución del TEAR

- El TEAR de la Comunidad Valenciana estimó la reclamación y anuló la derivación al entender que la Administración había realizado una derivación “**per saltum**”, trasladando las deudas desde TW, S.L. directamente a XZ, S.L., **ignorando la sucesión intermedia de QR, S.L.**
- Frente a esta resolución, la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT interpuso recurso de alzada ante el TEAC.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC **desestima el recurso de alzada de la AEAT y confirma la resolución del TEAR**, concluyendo que la derivación de responsabilidad efectuada a XZ, S.L. no es conforme a Derecho.
- La razón esencial es que la Administración pretendió imputar directamente a XZ, S.L. las deudas de TW, S.L. **pese a que existió un sucesor intermedio real y efectivo, QR, S.L.**, que desarrolló la actividad durante un período significativo antes de ser sucedido por XZ, S.L.

Fundamentación jurídica del TEAC

A) El artículo 42.1.c) LGT exige una sucesión directa e inmediata

El TEAC realiza una interpretación literal y finalista del artículo 42.1.c) LGT y concluye que la responsabilidad por sucesión de actividad requiere una relación directa entre:

- el deudor principal; y
- quien es declarado responsable.

Cuando existe una cadena sucesoria, **no es posible omitir un eslabón real de dicha cadena y trasladar las deudas directamente al último sucesor.**

B) Concepto de derivación “per saltum”

- La resolución fija doctrina sobre cuándo existe realmente una derivación “per saltum”.
- Solo puede hablarse de derivación “per saltum” cuando:
 - existe un sujeto intermedio;
 - dicho sujeto sucede efectivamente al deudor original;
 - explota realmente la actividad;
 - recibe medios materiales, trabajadores y clientela;
 - desarrolla el negocio durante un tiempo razonable.
- En tales casos, la Administración no puede ignorar ese eslabón y derivar directamente contra un sucesor posterior.

C) Distinción entre sucesor real e interposición instrumental

El TEAC introduce una matización muy relevante:

- No toda entidad interpuesta impide la derivación directa.
- Si el supuesto intermediario carece de realidad económica y constituye una mera interposición instrumental, **no existiría una auténtica sucesión intermedia**. En tal caso, **la derivación directa sí podría ser admisible porque materialmente la sucesión habría operado entre el deudor principal y el responsable declarado**.

D) Existencia de una doble sucesión efectiva

- El TEAC considera acreditado que:
 1. TW, S.L. fue sucedida por QR, S.L.
 2. Posteriormente, QR, S.L. fue sucedida por XZ, S.L.
- Por tanto, existió una verdadera sucesión en cadena y no una mera simulación documental.
- La propia Administración reconocía expresamente en el acuerdo que:
 - QR sucedió a TW.
 - XZ sucedió a QR.
- Por ello, la derivación directa desde TW a XZ rompía el nexo sucesorio exigido por la ley.

E) Seguridad jurídica y derecho de defensa

- El Tribunal comparte además la preocupación expresada por los TEAR respecto a que admitir derivaciones “per saltum” obligaría a cualquier adquirente a investigar indefinidamente toda la cadena histórica de sucesores para conocer su eventual exposición tributaria.
- Ello afectaría negativamente a la seguridad jurídica y al sistema de certificaciones previsto en la propia LGT.

Artículos

Artículo 42.1.c) de la Ley General Tributaria. Es el precepto central del litigio. Regula la responsabilidad solidaria de quien sucede en la titularidad o ejercicio de una explotación económica por las obligaciones tributarias del titular anterior derivadas de dicha actividad.

Toda la controversia consiste en determinar si XZ, S.L. sucedió directamente a TW, S.L. o si existió una sucesión intermedia que impedía la derivación directa.

Artículo 175.2 de la Ley General Tributaria. Regula el certificado de deudas que puede solicitar quien adquiere una actividad económica para delimitar el alcance de su eventual responsabilidad.

El TEAR y el TEAC utilizan este precepto como argumento adicional para demostrar que la responsabilidad debe referirse al titular inmediatamente anterior de la actividad.

Artículo 39 de la Ley General Tributaria. Aparece citado por el propio artículo 42.1.c) para excluir de su ámbito los supuestos de sucesión mortis causa, que cuentan con una regulación específica.

Artículos 43.1.g) y 43.1.h) de la Ley General Tributaria. El TEAR recuerda que actualmente existen mecanismos específicos vinculados al levantamiento del velo y a estructuras artificiosas, lo que reduce la necesidad de recurrir a construcciones expansivas de la sucesión “per saltum”.

Resoluciones y jurisprudencia citadas

Resolución TEAC de 29 de enero de 2026 (RG 7746/2024). Es la referencia doctrinal más importante utilizada por el TEAC. En ella se analiza el concepto de derivación “per saltum” en el contexto de franquicias y se distingue entre:

- existencia de un verdadero sucesor intermedio; y
- mera interposición sin continuidad efectiva de la actividad.

La resolución actual desarrolla y consolida esa doctrina.

Resolución TEAR Valencia de 21 de diciembre de 2022 (46/02887/2019). El TEAC la reproduce extensamente y la toma como principal antecedente doctrinal para negar la posibilidad de derivaciones “per saltum” bajo el artículo 42.1.c) LGT.

Resoluciones TEAR Cataluña de 23 de octubre de 2025 (08/19590/2023). Se cita como precedente coincidente con la tesis restrictiva mantenida por el TEAR valenciano y ahora asumida por el TEAC.

Resolución del TEAC

HEREDEROS Y LEGATARIOS.

LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA. El TEAC extiende la intransmisibilidad de las sanciones a las liquidaciones derivadas de la responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT tras confirmar su naturaleza sancionadora

Los herederos y legatarios no responden ni de las sanciones ni de las liquidaciones incluidas en un acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT, aunque dicho acuerdo hubiera sido notificado al responsable antes de su fallecimiento, al tratarse de una figura de naturaleza sancionadora.

Fecha: 30/04/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC 04927/2022 de 30/04/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC declara intransmisible la responsabilidad del artículo 43.1.a) LGT tras el fallecimiento del responsable

El TEAC, en resolución de 30 de abril de 2026 (RG 4927/2022), concluye que **ni las sanciones ni las liquidaciones incluidas en el alcance de una declaración de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT pueden transmitirse a los herederos o legatarios del responsable fallecido.**

La resolución analiza un supuesto en el que un administrador había sido declarado responsable subsidiario de deudas y sanciones de una sociedad. Tras su fallecimiento durante la tramitación de la reclamación, **la AEAT anuló las sanciones, manteniendo únicamente la liquidación tributaria derivada.**

Apoyándose en la reciente doctrina del Tribunal Supremo, especialmente en la sentencia de 20 de mayo de 2025 ([rec. 3452/2023](#)), que confirma la naturaleza sancionadora de la responsabilidad prevista en el artículo 43.1.a) LGT, **el TEAC concluye que también las liquidaciones exigidas al responsable participan de dicha naturaleza.** En consecuencia, resulta aplicable el principio de personalidad de las sanciones y el régimen de intransmisibilidad previsto en los artículos 39, 182, 189 y 190 LGT.

El criterio adoptado supone un importante avance en la protección de los herederos, al extender la intransmisibilidad no solo a las sanciones tributarias, sino también a las deudas liquidadas exigidas mediante acuerdos de derivación de responsabilidad dictados al amparo del artículo 43.1.a) LGT, **con independencia de que dichos acuerdos hubieran sido notificados antes o después del fallecimiento del responsable.**

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT en Extremadura dictó, el 22 de febrero de 2022, un acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria contra D. Axy, administrador de la entidad XZ, S.L., al amparo del artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria.
- El alcance de la responsabilidad comprendía:
 - Una liquidación por Impuesto sobre Sociedades derivada de actuaciones inspectoras de los ejercicios 2007 a 2009, por importe de **103.868 euros**.
 - Una sanción tributaria asociada a dichas actuaciones, por importe de **105.905,30 euros**.
- El acuerdo fue notificado el 10 de marzo de 2022 y posteriormente impugnado mediante recurso de reposición y reclamación económico-administrativa.
- Durante la tramitación de la reclamación, el responsable subsidiario falleció el 23 de septiembre de 2022. Tras ello, sus herederas solicitaron la extinción de la responsabilidad derivada de las sanciones, petición que fue estimada por la AEAT mediante acuerdo de 2 de noviembre de 2022.

- Sin embargo, **permanecía vigente la liquidación tributaria incluida en el acuerdo de derivación**, por lo que la cuestión controvertida consistía en determinar si dicha liquidación podía transmitirse a los herederos del responsable fallecido.
- La Administración defendía la transmisión de la deuda al amparo del artículo 39.1 LGT, dado que el acuerdo de derivación había sido notificado antes del fallecimiento del responsable.
- Por el contrario, los sucesores sostenían que, tras la doctrina fijada por el Tribunal Supremo sobre la naturaleza sancionadora del artículo 43.1.a) LGT, tampoco podían transmitirse las liquidaciones incluidas en el alcance de dicha responsabilidad.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC **estima íntegramente la reclamación económico-administrativa y anula el acuerdo impugnado.**
- El Tribunal concluye que:
No se transmiten a los herederos ni las sanciones impuestas al causante ni tampoco las liquidaciones incluidas en el alcance de una declaración de responsabilidad subsidiaria dictada conforme al artículo 43.1.a) LGT.
- Asimismo, declara que esta conclusión resulta aplicable:
 - Tanto si el acuerdo de derivación fue notificado antes del fallecimiento del responsable.
 - Como si la notificación se produjo después de dicho fallecimiento.

Fundamentos jurídicos

1. La naturaleza sancionadora de la responsabilidad del artículo 43.1.a) LGT

- La resolución se apoya decisivamente en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, especialmente en la Sentencia de 20 de mayo de 2025 (recurso 3452/2023), que reafirma la doctrina ya existente acerca de que la responsabilidad subsidiaria de administradores regulada en el artículo 43.1.a) LGT posee **naturaleza sancionadora**.
- El Tribunal Supremo declara que dicha responsabilidad:
 - No puede configurarse como una responsabilidad objetiva.
 - Exige acreditar una conducta culpable del administrador.
 - Está amparada por las garantías propias del Derecho sancionador.
 - Impide invertir la carga de la prueba en perjuicio del responsable.
- De acuerdo con esta doctrina, el responsable subsidiario disfruta de las mismas garantías esenciales que cualquier sujeto sometido al ejercicio del ius puniendi de la Administración.

2. Aplicación del principio de personalidad de las sanciones

- El TEAC recuerda la consolidada doctrina constitucional según la cual los principios del Derecho penal son trasladables al Derecho administrativo sancionador.
- Entre ellos destaca el principio de personalidad de la pena o sanción, derivado del artículo 25.1 de la Constitución, conforme al cual:
 - **Sólo se puede responder por hechos propios y no por hechos ajenos.**
 - Dicho principio impide que las consecuencias sancionadoras recaigan sobre terceros distintos del infractor.

3. Régimen de sucesión mortis causa en la LGT

- La resolución analiza conjuntamente los artículos 39, 182, 189 y 190 de la LGT.
- De ellos extrae que el legislador ha querido establecer una prohibición absoluta de transmisión de las consecuencias sancionadoras a los herederos de personas físicas.
- Por ello:
 - Si el infractor fallece antes de la imposición de la sanción, se extingue la responsabilidad sancionadora.

- Si fallece después de haberse impuesto la sanción, ésta también se extingue y no se transmite a sus herederos.

4. Extensión de la intransmisibilidad a las liquidaciones derivadas del artículo 43.1.a) LGT

- La principal novedad de la resolución consiste en que el TEAC considera que la doctrina sobre la naturaleza sancionadora del artículo 43.1.a) LGT no afecta únicamente a las sanciones incluidas en el alcance de la derivación.
- También alcanza a las liquidaciones tributarias exigidas al responsable.
- El Tribunal entiende que dichas liquidaciones forman parte de una obligación nacida de un procedimiento cuya naturaleza es sancionadora.
- Por ello, aun cuando formalmente se trate de una liquidación tributaria, la obligación exigida al responsable participa de la naturaleza sancionadora de la propia declaración de responsabilidad.
- Consecuentemente, dicha obligación tampoco puede transmitirse mortis causa.

Artículos

[Artículo 43.1.a\) LGT. Responsabilidad subsidiaria de administradores:](#) constituye la base jurídica de la derivación de responsabilidad controvertida. La resolución gira en torno a su consideración como figura de naturaleza sancionadora.

[Artículo 39.1 LGT. Sucesión de personas físicas:](#) regula la transmisión de obligaciones tributarias a herederos y establece la regla general de intransmisibilidad de sanciones.

[Artículo 182.3 LGT. No transmisión de sanciones:](#) refuerza la prohibición expresa de transmitir sanciones tributarias a herederos y legatarios.

[Artículo 189.1 LGT. Extinción de la responsabilidad derivada de infracciones:](#) determina que la responsabilidad derivada de infracciones tributarias se extingue por fallecimiento del infractor.

[Artículo 190.1 LGT. Extinción de las sanciones tributarias:](#) sirve para justificar que incluso las sanciones ya impuestas desaparecen por fallecimiento del obligado.

[Artículo 25.1 de la Constitución Española:](#) fundamento constitucional del principio de personalidad de las sanciones, que impide exigir responsabilidades sancionadoras a los herederos.

Jurisprudencia

Tribunal Supremo

Sentencia del [Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2025](#)

Confirma expresamente la naturaleza sancionadora de la responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT.

Sentencia del [Tribunal Supremo de 1 de julio de 2025](#)

Reitera dicha doctrina y declara que la mera condición formal de administrador no basta para fundamentar la derivación de responsabilidad.

Sentencia del [Tribunal Supremo de 3 de junio de 2020](#)

Analiza los efectos del fallecimiento del infractor sobre la extinción de la responsabilidad sancionadora y de las sanciones tributarias.

Resolución del TEAC

FACTURA RECTIFICATIVA.

IVA. MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. El TEAC confirma que la falta de acreditación de la remisión de la factura rectificativa impide modificar la base imponible del IVA

El Tribunal confirma que la rectificación de cuotas por resolución contractual exige cumplir escrupulosamente los plazos del art. 89 LIVA y acreditar la remisión de la factura al destinatario (art. 24 RIVA), requisito sustancial —no formal— del que depende la neutralidad del impuesto.

Fecha: 30/04/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC 06614/2024 de 21/05/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC refuerza el carácter esencial de la factura rectificativa en la modificación de la base imponible del IVA

El TEAC confirma la improcedencia de la modificación de la base imponible del IVA derivada de la resolución de una compraventa inmobiliaria **al haberse incumplido dos requisitos fundamentales:** la rectificación fuera del plazo legal de cuatro años **y la falta de acreditación de la remisión de la factura rectificativa al destinatario.**

La resolución adquiere especial relevancia porque aplica la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 31 de marzo de 2025 ([rec. 932/2023](#)), según la cual la expedición y remisión de la factura rectificativa **no constituye un mero requisito formal, sino un requisito sustancial** para garantizar la neutralidad del IVA. El Alto Tribunal considera que solo mediante la recepción de dicha factura nace para el destinatario la obligación de rectificar las cuotas deducidas, conforme al artículo 114 de la LIVA.

En consecuencia, **la falta de prueba de la remisión de la factura rectificativa impide al sujeto pasivo reducir la base imponible y recuperar las cuotas ingresadas**, incluso cuando la operación originaria haya quedado sin efecto y el importe percibido haya sido devuelto al adquirente.

La resolución consolida una línea interpretativa cada vez más estricta en materia de modificaciones de base imponible, reforzando la importancia de acreditar documentalmente el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la rectificación del IVA.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La controversia tiene su origen en una operación de compraventa de un inmueble formalizada en 2004 entre **TW, S.L.** (vendedora) y **QR, S.A.** (compradora), respecto de la cual la transmitente emitió las correspondientes facturas con repercusión de IVA.
- Posteriormente, en marzo de 2011, la compradora comunicó unilateralmente la **resolución del contrato de compraventa**, al amparo de una cláusula resolutoria expresamente prevista en el contrato.
- Como consecuencia de dicha resolución contractual, TW, S.L. emitió una **factura rectificativa** con fecha 12 de enero de 2015, mediante la que anulaba las cuotas de IVA repercutidas en 2004, minorando la base imponible en más de 5,5 millones de euros y la cuota de IVA en 886.181,98 euros.
- La entidad incorporó dicha rectificación mediante una autoliquidación sustitutiva presentada el 29 de enero de 2016.
- La Inspección rechazó la modificación de la base imponible al considerar que:
 - Había transcurrido el plazo de cuatro años previsto para rectificar las cuotas repercutidas.
 - No se acreditó la remisión de la factura rectificativa al destinatario de la operación.
 - La adquirente no había procedido a rectificar las deducciones inicialmente practicadas.
- Como consecuencia de ello se dictó liquidación por importe total de **1.104.814,05 euros**.

La entidad recurrió primero ante el TEAR de Andalucía y posteriormente ante el TEAC, defendiendo que:

- La resolución contractual no se produjo realmente en marzo de 2011 sino en 2012.
- La rectificación se efectuó dentro de plazo.
- **La exigencia de acreditar la remisión de la factura rectificativa constituía un mero formalismo contrario al principio de neutralidad del IVA.**
- Existía un derecho material a recuperar el IVA devuelto al comprador tras ejecutarse los avales constituidos para garantizar la devolución del precio.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC **desestima íntegramente el recurso de alzada** y confirma tanto la resolución del TEAR de Andalucía como la liquidación practicada por la Inspección.

En consecuencia:

- Se rechaza la modificación de la base imponible del IVA.
- Se niega el derecho de la entidad a recuperar las cuotas inicialmente ingresadas.
- Se confirma que la regularización administrativa es ajustada a Derecho.

Fundamentos jurídicos

1. La resolución del contrato se produjo en marzo de 2011

- El Tribunal considera acreditado que la resolución contractual tuvo lugar el **4 de marzo de 2011**, fecha en la que la compradora comunicó formalmente la resolución prevista contractualmente.
- El TEAC rechaza que la eficacia de la resolución dependa de que la vendedora devolviera posteriormente las cantidades percibidas o de la existencia de procedimientos judiciales posteriores.
- Según el Tribunal, aceptar la tesis de la recurrente supondría hacer depender el inicio del plazo legal de una circunstancia sometida exclusivamente a la voluntad del propio contribuyente.

2. La rectificación se efectuó fuera de plazo

- El artículo 89.Uno de la LIVA establece un plazo máximo de **cuatro años** para rectificar las cuotas repercutidas desde que se produce la circunstancia que permite modificar la base imponible.
- Partiendo de que la resolución contractual tuvo lugar en marzo de 2011, el TEAC concluye que cuando la entidad intentó hacer efectiva la rectificación en enero de 2016 el plazo legal ya había expirado.
- Además, recuerda la doctrina del Tribunal Supremo según la cual existen dos plazos sucesivos:
 - Cuatro años para emitir la factura rectificativa.
 - Un año adicional para regularizar la situación tributaria.
- La autoliquidación rectificativa presentada el 29 de enero de 2016 fue presentada fuera de dicho marco temporal.

3. La remisión de la factura rectificativa es un requisito esencial

Este es el aspecto más relevante de la resolución.

- La entidad no logró acreditar que la factura rectificativa hubiera sido remitida a la adquirente.
- El TEAC destaca diversos indicios:
 - No existe prueba documental de la remisión.
 - La destinataria tampoco confirmó haberla recibido.
 - No consta reflejada adecuadamente en determinadas declaraciones informativas.
 - La compradora no rectificó las cuotas inicialmente deducidas.
- El Tribunal recuerda que la carga de probar la remisión corresponde al sujeto pasivo que pretende modificar la base imponible.

4. Aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2025

- El TEAC apoya expresamente su decisión en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo ([recurso 932/2023](#)).
- Según dicha sentencia:
 - **La expedición y remisión de la factura rectificativa no constituye un mero requisito formal, sino un requisito sustancial inherente al propio funcionamiento del IVA.**
 - La razón es que únicamente mediante la recepción de la factura rectificativa surge para el destinatario la obligación de rectificar las deducciones practicadas conforme al artículo 114 LIVA.
 - Por ello:
 - Si el emisor reduce el IVA repercutido.
 - Pero el destinatario no rectifica el IVA deducido.
- Se rompe la neutralidad del impuesto.
- En consecuencia, la acreditación de la remisión de la factura rectificativa es un requisito indispensable para que pueda prosperar la modificación de la base imponible.

5. El principio de neutralidad no ampara el incumplimiento de estos requisitos

El TEAC rechaza que se trate de simples formalidades.

Considera que tanto:

- El plazo legal para rectificar.
- Como la obligación de emitir y remitir la factura rectificativa.

Son mecanismos previstos por la normativa para garantizar:

- La correcta recaudación del impuesto.
- La neutralidad del IVA.
- La prevención del fraude.

Por ello, su incumplimiento impide legítimamente el ejercicio del derecho a modificar la base imponible.

Artículos:

[Artículo 80](#). Dos de la Ley 37/1992, del IVA (LIVA): regula la modificación de la base imponible cuando una operación queda sin efecto total o parcialmente por resolución firme, judicial, administrativa o conforme a Derecho. El TEAC lo aplica para determinar el momento en que se produjo la resolución de la compraventa y, por tanto, el nacimiento del derecho a rectificar.

Sentencia

ENTREGAS RELATIVAS A UN BIEN NO AFECTO A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DEL CONTRIBUYENTE

IVA. DEDUCIBILIDAD. El Tribunal Supremo reconoce la deducción del IVA soportado en actividades económicas ajenas al objeto social de la sociedad.

La Sala fija doctrina y declara que una sociedad puede deducir el IVA soportado vinculado a una actividad económica sujeta al impuesto, aunque dicha actividad no coincida con su objeto social, siempre que exista una conexión directa con la operación gravada.

Fecha: 18/05/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 18/05/2026](#)

SÍNTESIS: La STS 612/2026, de 18 de mayo, fija doctrina sobre la deducibilidad del IVA soportado en **actividades económicas que no forman parte del objeto social de una sociedad**. El caso afectaba a una mercantil que arrendaba un amarre náutico, actividad distinta de su actividad principal de fabricación de productos de limpieza. La AEAT denegó la deducción del IVA soportado asociado al amarre al considerar que no estaba afecto a la actividad empresarial de la entidad.

El Tribunal Supremo estima el recurso y declara que **la deducción del IVA no depende de que la actividad desarrollada coincida con el objeto social de la sociedad**, sino de que exista una **actividad económica real sujeta a IVA** y una **vinculación directa entre los gastos soportados y dicha actividad**.

La Sala concluye que, **si la sociedad está obligada a repercutir e ingresar el IVA por una determinada actividad económica, también debe poder deducir el IVA soportado relacionado con ella**, en aplicación del principio de neutralidad del impuesto. De este modo, fija como doctrina que las cuotas soportadas serán deducibles aunque la actividad no figure en el objeto social, siempre que cumpla los requisitos de los artículos 4 y 5 de la LIVA y genere operaciones sujetas al impuesto.

HECHOS

La mercantil **RAFAEL CASTAÑER, S.L.**, cuya actividad principal consiste en la fabricación de artículos de limpieza para el hogar, era titular de un **amarre náutico en Formentera** que tenía arrendado a un tercero.

Durante el ejercicio 2020 la sociedad:

- Repercutió e ingresó el IVA correspondiente a los ingresos obtenidos por el arrendamiento del amarre.
- Dedujo las cuotas de IVA soportadas asociadas a dicho bien (facturas de cesión y mantenimiento del amarre emitidas por Marina de Formentera, S.A.).

La **AEAT de Alcoy** inició un procedimiento de comprobación limitada respecto de las autoliquidaciones de IVA de los cuatro trimestres de 2020 y concluyó que dichas cuotas soportadas **no eran deducibles**, al considerar que:

- El amarre no estaba afecto a la actividad empresarial principal de la entidad.
- Los gastos asociados no guardaban relación con la actividad económica desarrollada por la sociedad.
- Resultaban aplicables los artículos 94 y 95 de la Ley del IVA.

Como consecuencia de la regularización, la Administración practicó una liquidación por importe de **2.348,30 euros**, incluyendo intereses de demora.

La sociedad interpuso reclamación ante el **TEAR de la Comunidad Valenciana**, que fue desestimada por silencio administrativo.

Posteriormente acudió al **Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**, que confirmó el criterio administrativo al entender que la explotación del amarre no guardaba relación con el objeto social de la entidad.

Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo admitió el recurso para determinar:

- Si, cuando se declaran en el IVA ingresos procedentes de un bien que no está afecto a la actividad principal del contribuyente, son deducibles las cuotas soportadas derivadas de dicho bien por existir correlación entre ingresos y gastos.

La recurrente defendía que, si los ingresos obtenidos por el amarre se integraban en la base imponible del IVA y generaban la obligación de repercutir el impuesto, debía reconocerse igualmente el derecho a deducir el IVA soportado vinculado a dicha actividad.

Por su parte, la Abogacía del Estado sostenía que la deducción sólo procede cuando los gastos están directamente vinculados con la actividad empresarial propia de la sociedad.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo **estima el recurso de casación**, casa y anula la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana y estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad.

Asimismo, anula:

- La resolución presunta del TEAR de Valencia.
- La liquidación de IVA practicada por la AEAT correspondiente a los cuatro trimestres de 2020.

Doctrina jurisprudencial fijada

La Sala fija la siguiente doctrina:

- Cuando una sociedad realiza una actividad económica que cumple los requisitos de los artículos 4 y 5 de la Ley del IVA y que genera la obligación de repercutir el impuesto, las cuotas de IVA soportadas vinculadas a dicha actividad son deducibles aunque la actividad no figure dentro del objeto social de la entidad.

Fundamentación jurídica de la sentencia

A. El TSJ confundió los conceptos de “actividad empresarial” y “objeto social”

La sentencia recurrida partía de la idea de que únicamente son deducibles los gastos relacionados con actividades comprendidas dentro del objeto social de la sociedad.

El Tribunal Supremo rechaza expresamente esta interpretación.

Razona que:

- El objeto social es una institución propia del Derecho mercantil.
- La normativa del IVA utiliza un concepto autónomo de **actividad empresarial o profesional**.
- Ambos conceptos no son equivalentes.

Por tanto, la deducibilidad del IVA no puede depender exclusivamente de lo que figure en los estatutos sociales.

B. La sujeción al IVA depende de la actividad efectivamente realizada

La Sala recuerda que los artículos 4 y 5 de la LIVA someten al impuesto las actividades económicas consistentes en la ordenación por cuenta propia de medios materiales o humanos para intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En consecuencia:

- Lo relevante es la actividad realmente desarrollada.
- No resulta decisivo que dicha actividad aparezca o no recogida en el objeto social.

En este caso:

- El amarre se encontraba arrendado de forma continuada.
- Existía una prestación de servicios sujeta a IVA.
- La sociedad repercutía e ingresaba regularmente el impuesto.

Por ello, la actividad tenía naturaleza empresarial a efectos del IVA.

C. Aplicación del principio de neutralidad del IVA

La Sala destaca que el IVA se configura sobre el principio de neutralidad.

Si una actividad genera:

- IVA repercutido a ingresar,

también debe permitir:

- La deducción del IVA soportado necesario para realizar dicha actividad.

Negar la deducción supondría romper la estructura del impuesto.

El Tribunal considera incoherente exigir a la sociedad ingresar el IVA derivado del arrendamiento del amarre y, simultáneamente, impedirle deducir el IVA soportado directamente relacionado con esa actividad.

D. El artículo 95 LIVA no exige coincidencia con el objeto social

El Tribunal subraya que el artículo 95.Uno LIVA únicamente exige que los bienes o servicios adquiridos estén afectos a una actividad empresarial o profesional.

La norma:

- No exige que la actividad coincida con el objeto social.
- Tampoco condiciona la deducción a que la actividad constituya la actividad principal de la sociedad.

El objeto social puede constituir un indicio relevante para valorar la afectación, pero no puede convertirse en un requisito absoluto para reconocer el derecho a deducir.

E. Existía correlación entre ingresos y gastos

La Sala aprecia una conexión evidente entre:

- Los ingresos obtenidos por el arrendamiento del amarre.
- Los gastos soportados respecto de dicho elemento patrimonial.

Además, recuerda que el propio TEAR había admitido esa misma deducción en resoluciones referidas a los ejercicios 2017 y 2018.

Artículos aplicados y relevancia para el caso

Ley 37/1992, del IVA

[Artículo 4.Uno LIVA](#). Define las operaciones sujetas al IVA. Permite considerar que el arrendamiento del amarre constituye una actividad económica gravada.

[Artículo 5.Uno y Dos LIVA](#). Define quién tiene la condición de empresario o profesional y qué debe entenderse por actividad económica. Constituye la base jurídica principal de la doctrina fijada.

[Artículo 92.Uno.1º LIVA](#). Reconoce el derecho a deducir las cuotas soportadas cuando estén vinculadas a operaciones que generan derecho a deducción.

[Artículo 92.Dos LIVA](#). Regula el nacimiento del derecho a la deducción del IVA soportado.

[Artículo 94.Uno.1º.a\)](#) LIVA. Permite la deducción cuando los bienes o servicios se utilizan en operaciones sujetas y no exentas.

[Artículo 95.Uno](#) LIVA. Es el precepto central del litigio. El Supremo interpreta que exige afectación a una actividad empresarial, pero no coincidencia con el objeto social.

Jurisprudencia relacionada

En el mismo asunto

STSJ Comunidad Valenciana, Sección 3.ª, de 23 de febrero de 2022 ([rec. 571/2021](#))

La sentencia ahora casada había seguido el criterio de esta resolución, que negaba la deducción al entender que el amarre no estaba vinculado al objeto social de la entidad.

Sentencia citada por la recurrente

STS nº 781/2020, de 17 de junio de 2020 ([rec. 3687/2017](#))

Invocada en relación con el principio de buena administración y la regularización íntegra.

El Tribunal Supremo no considera necesario pronunciarse sobre esta cuestión al estimar el recurso por la interpretación correcta de la LIVA.

Sentencia

BASE IMPONIBLE

AJD. DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA. La base imponible del AJD en declaraciones de obra nueva no puede actualizarse por inflación aunque hayan transcurrido décadas desde la construcción.

En las escrituras de declaración de obra nueva, la base imponible del AJD está constituida por el coste real de ejecución material de la obra declarada, sin posibilidad de actualización monetaria, con independencia del tiempo transcurrido entre la construcción y el devengo del impuesto.

Fecha: 18/05/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 18/05/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo ha fijado doctrina sobre la **determinación de la base imponible** del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (AJD) en las escrituras de declaración de obra nueva.

El caso analizaba una **construcción ejecutada en 1962** cuya declaración de obra nueva se formalizó en **escritura pública en 2014**. La Administración autonómica pretendía actualizar el coste histórico de ejecución mediante coeficientes monetarios para incrementar la base imponible del impuesto.

El Alto Tribunal **rechaza esta posibilidad** y establece que la base imponible del AJD **debe calcularse exclusivamente sobre el coste real de ejecución material de la obra**, sin aplicar actualizaciones por inflación, coeficientes correctores o índices de revalorización, aunque hayan transcurrido décadas entre la construcción y la formalización de la escritura.

La sentencia recuerda que el artículo 70 del Reglamento del ITP y AJD se refiere únicamente al «valor real del coste de la obra nueva», concepto que no puede confundirse con el valor de mercado del inmueble ni con su valor actualizado. Asimismo, considera que la introducción de mecanismos de actualización monetaria requeriría una habilitación legal expresa.

ANTECEDENTES Y HECHOS QUE ORIGINAN EL LITIGIO

- La controversia surge en relación con la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (AJD) en una escritura pública de declaración de obra nueva otorgada más de cincuenta años después de haberse ejecutado materialmente la construcción.

Actuación del contribuyente

- La entidad **Hotel Cala d'Or, S.A.** otorgó el 1 de octubre de 2014 una escritura de declaración de obra nueva relativa a una construcción realizada en 1962. Al presentar la autoliquidación del AJD declaró una base imponible de **47.000 euros**, correspondiente al coste histórico de la obra.

Pretensión de la Administración tributaria

- La Agencia Tributaria de las Islas Baleares inició un procedimiento de comprobación y entendió que el coste histórico debía actualizarse, elevando la base imponible hasta **336.255,60 euros** y girando una liquidación complementaria con una cuota de **3.799,54 euros**.

Vía económico-administrativa y judicial

El contribuyente impugnó la liquidación.

- El **TEAR de Baleares** estimó la reclamación y anuló la liquidación.
- El **TSJ de Baleares** confirmó el criterio del TEAR.
- La **Comunidad Autónoma de las Islas Baleares** interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Objeto del recurso de casación

- Determinar si, en las escrituras de declaración de obra nueva sujetas a AJD, la base imponible — constituida por el valor real del coste de la obra — puede actualizarse mediante coeficientes monetarios

cuando entre la construcción y el otorgamiento de la escritura ha transcurrido un largo periodo de tiempo.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Fallo

El Tribunal Supremo:

1. **Desestima el recurso de casación** interpuesto por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
2. **Confirma la sentencia del TSJ de Baleares.**
3. Declara que no procede condena en costas.

Doctrina jurisprudencial fijada

El Tribunal establece expresamente la siguiente doctrina:

- La base imponible en las escrituras de declaración de obra nueva está constituida por el **valor real del coste de la obra nueva que se declara**, sin que puedan aplicarse coeficientes de actualización monetaria aunque el devengo del impuesto tenga lugar muchos años después de la construcción.
- Asimismo, precisa que la base imponible es el coste real de ejecución de la obra, con independencia de la fecha en que se otorgue la escritura pública.

Fundamentación jurídica del Tribunal Supremo

A. El Reglamento solo permite atender al coste real de ejecución

- El Tribunal recuerda que el artículo 70 del Reglamento del ITP y AJD establece que la base imponible está constituida por el **valor real del coste de la obra nueva**.
- Según la Sala, esta expresión se refiere exclusivamente al importe efectivamente invertido en la ejecución material de la obra y no al valor actual del inmueble.

B. No cabe sustituir el coste de ejecución por el valor de mercado

La sentencia insiste en una doctrina consolidada:

- Lo gravado no es el valor del inmueble terminado.
- Tampoco su valor de mercado.
- Lo único relevante es el coste efectivo de construcción.

El valor del inmueble puede verse influido por factores ajenos al coste de ejecución:

- ubicación,
- uso,
- expectativas de beneficio,
- evolución del mercado inmobiliario.

Todos estos elementos son irrelevantes para determinar la base imponible del AJD en una declaración de obra nueva.

C. Ausencia de habilitación legal para actualizar monetariamente el coste

- La Sala considera decisivo que ni la Ley ni el Reglamento contemplan mecanismos de actualización monetaria.
- Por ello, no puede introducirse por vía interpretativa una actualización de la base imponible basada en la inflación o en criterios catastrales.

D. Rechazo del argumento basado en la capacidad económica

La Comunidad Autónoma alegaba que gravar el coste histórico implicaba desconocer la capacidad económica real existente en el momento del devengo.

El Tribunal rechaza esta tesis porque:

- el hecho imponible no es una transmisión patrimonial;
- lo que se grava es exclusivamente la documentación notarial de la obra nueva;
- el Reglamento limita expresamente la cuantificación al coste real de construcción.

Por tanto, el desfase temporal entre construcción y escritura no altera la naturaleza del hecho imponible.

Artículos

[Artículo 70.1 del Reglamento del ITP y AJD \(Real Decreto 828/1995\)](#). Es el precepto central del litigio. Establece que la base imponible de las escrituras de declaración de obra nueva es el **valor real del coste de la obra nueva que se declare**. El Tribunal interpreta que este coste es el coste histórico de ejecución material, sin actualización monetaria.

[Artículo 8.a\) de la Ley General Tributaria](#). Consagra la reserva de ley para la regulación de la base imponible y demás elementos esenciales del tributo. La sentencia lo utiliza para destacar que no pueden introducirse mecanismos de actualización no previstos normativamente.

[Artículo 30.1 del Texto Refundido del ITP y AJD](#). La Sala señala que su regulación es excesivamente genérica y que no ofrece criterios suficientes para determinar la base imponible en declaraciones de obra nueva antiguas, lo que ha obligado a acudir al desarrollo reglamentario.

[Artículos 3.1 y 21 de la Ley General Tributaria](#). Fueron identificados en el auto de admisión como normas objeto de interpretación para resolver la cuestión casacional relativa al devengo y a la correcta determinación de la base imponible.

Sentencia

EXENCIÓN DE GANANCIAS PATRIMONIALES EN LA ENAJENACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL POR REINVERSIÓN.

IRPF. SEPARACIÓN, DIVORCIO O NULIDAD. El Tribunal Supremo vuelve a reiterar que reconoce la exención por reinversión en vivienda habitual tras el divorcio aunque el contribuyente hubiera abandonado la vivienda más de dos años antes

La vivienda mantiene la consideración de habitual a efectos de la exención por reinversión cuando el abandono deriva de una separación o divorcio y continúa siendo la residencia habitual del otro cónyuge y de los hijos comunes.

Fecha: 27/05/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 27/05/2026](#)

SÍNTESIS: La sentencia refuerza una interpretación favorable al contribuyente en los supuestos de ruptura matrimonial, evitando que quien se ve obligado judicialmente a abandonar la vivienda familiar resulte perjudicado fiscalmente frente al cónyuge que permanece en ella.

El Tribunal Supremo confirma que la exención por reinversión en vivienda habitual también ampara al excónyuge que transmite su participación en la vivienda familiar y reinvierte el importe obtenido en una nueva vivienda habitual, aunque haya dejado de residir en aquella más de dos años antes como consecuencia directa del divorcio.

HECHOS QUE DAN LUGAR AL LITIGIO

Actuación del contribuyente

- El contribuyente adquirió junto con su entonces esposa una vivienda en Granada en 2002.
- Posteriormente, mediante sentencia de divorcio de 18 de mayo de 2012 y el correspondiente convenio regulador, se atribuyó el uso de la vivienda familiar a la exesposa y a los tres hijos comunes. Como consecuencia de ello, el contribuyente abandonó la vivienda el 18 de junio de 2012.
- En junio de 2015, antes de cumplirse los tres años previstos en el convenio para la venta del inmueble, ambos excónyuges formalizaron la liquidación de gananciales y la extinción del condominio. La vivienda fue valorada en 210.000 euros y la exesposa adquirió la participación del contribuyente, abonándole 105.000 euros.
- Poco más de un mes después, el 25 de julio de 2015, el contribuyente destinó íntegramente dicho importe a la adquisición de una nueva vivienda habitual.
- En su declaración del IRPF de 2015 aplicó la **exención por reinversión en vivienda habitual** prevista en el artículo 38.1 de la LIRPF.

Pretensión de la Administración Tributaria

- La AEAT inició un procedimiento de comprobación limitada y dictó una liquidación provisional incrementando la base imponible del ahorro.
- La Administración consideró que la vivienda transmitida ya no tenía la condición de vivienda habitual del contribuyente porque:
 - Había abandonado la vivienda en junio de 2012.
 - La transmisión se produjo en junio de 2015.
 - Habían transcurrido más de dos años desde que dejó de residir en ella.
- Por ello, negó la aplicación de la exención por reinversión y practicó una liquidación por importe de **6.572,28 euros** (cuota e intereses).

- La reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Andalucía fue desestimada, así como posteriormente el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo admitió el recurso para determinar:

- Si una vivienda puede seguir considerándose vivienda habitual a efectos de la exención por reinversión del artículo 38 LIRPF cuando el contribuyente no reside en ella en el momento de la transmisión ni lo ha hecho durante los dos años anteriores por haber abandonado la vivienda en cumplimiento de una sentencia de divorcio, aunque dicha vivienda siga siendo la residencia habitual del otro cónyuge y de los hijos comunes.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

- Estima el recurso de casación.
- Casa y anula la sentencia del TSJ de Andalucía.
- Anula la resolución del TEAR y la liquidación practicada por la AEAT.
- Reconoce el derecho del contribuyente a aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual en el IRPF de 2015.

Doctrina jurisprudencial que fija

El Tribunal Supremo establece la siguiente doctrina:

- En los supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial que obligan a uno de los cónyuges a abandonar la vivienda familiar, el requisito de que la vivienda constituya la vivienda habitual en el momento de la transmisión o en cualquiera de los dos años anteriores se entiende cumplido cuando dicha condición concorra en el cónyuge que permaneció residiendo en ella.

Esta doctrina consolida la fijada previamente por la [STS 553/2023](#), de 5 de mayo (RC 7851/2021).

Fundamentación jurídica de la sentencia

A) Aplicación conjunta de los apartados del artículo 41 bis del Reglamento del IRPF

- La sentencia rechaza la interpretación mantenida por la Administración y por el TSJ de Andalucía.
- El Tribunal considera que el apartado 3 del artículo 41 bis del Reglamento del IRPF no puede interpretarse aisladamente.
- Cuando dicho precepto exige que la vivienda constituya vivienda habitual en el momento de la transmisión o en cualquier día de los dos años anteriores, debe interpretarse conjuntamente con los apartados 1 y 2 del mismo artículo.

B) La separación matrimonial es una circunstancia que impide la ocupación efectiva

- El artículo 41 bis reconoce expresamente que determinadas circunstancias obligan al cambio de residencia y no hacen perder el carácter de vivienda habitual.
- Entre ellas se encuentra la separación o divorcio.
- Por ello, cuando un cónyuge abandona la vivienda familiar porque una resolución judicial atribuye su uso al otro cónyuge y a los hijos, no puede considerarse que pierda automáticamente la condición de vivienda habitual a efectos fiscales.

C) Principio de igualdad tributaria

La Sala destaca que la interpretación defendida por la Administración produciría una situación injustificada:

- El cónyuge que permanece en la vivienda podría aplicar la exención.
- El cónyuge obligado judicialmente a abandonarla no podría hacerlo.

Para el Tribunal, no existe ningún elemento normativo que justifique esta diferencia de trato.

La interpretación correcta debe garantizar la efectividad de:

- El principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE).
- El principio de igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas (art. 31.1 CE).

D) Interpretación finalista de la exención

La finalidad de la exención es favorecer la reinversión del patrimonio obtenido en la transmisión de la vivienda habitual en una nueva vivienda habitual.

Dicha finalidad se cumple plenamente en este caso porque:

- El contribuyente recibió 105.000 euros por la transmisión de su participación.
- Reinvertió la totalidad del importe.
- Adquirió una nueva vivienda habitual dentro del plazo legal.

Por ello, carece de sentido negar la exención por el mero hecho de que hubiera abandonado la vivienda años antes debido a una obligación derivada del divorcio.

E) Remisión expresa a la STS 553/2023

- El Tribunal Supremo señala que la cuestión ya había sido resuelta por la [STS 553/2023](#), de 5 de mayo (RC 7851/2021).
- La Abogacía del Estado incluso se allanó al recurso precisamente por existir ya esa doctrina consolidada.

Artículos

[Artículo 38.1 de la Ley 35/2006 del IRPF](#). Regula la exención por reinversión en vivienda habitual, permitiendo excluir de tributación la ganancia patrimonial obtenida cuando el importe se reinvierte en una nueva vivienda habitual. Es el beneficio fiscal cuya aplicación discutían las partes.

[Artículo 41 del Reglamento del IRPF](#). Desarrolla reglamentariamente la exención por reinversión y remite expresamente al concepto de vivienda habitual contenido en el artículo 41 bis.

[Artículo 41 bis del Reglamento del IRPF](#). Es el precepto central de la controversia. El Tribunal interpreta conjuntamente sus tres apartados y concluye que la situación del cónyuge obligado a abandonar la vivienda por divorcio queda asimilada a la del cónyuge que permanece en ella.

[Artículo 12.2 de la Ley General Tributaria](#). Permite considerar que el concepto de vivienda habitual es un concepto jurídico tributario definido por la propia normativa fiscal.

Sentencia

ACEPTACIÓN TÁCITA.

ISD. DECLARACIÓN DE HEREDEROS AB INTESTATO. La declaración de herederos abintestato no implica por sí sola la aceptación tácita de la herencia y permite la aplicación del derecho de transmisión

*La sentencia consolida la línea jurisprudencial actual según la cual la **declaración de herederos abintestato es únicamente un trámite destinado a determinar la condición de heredero y no supone por sí misma aceptación tácita de la herencia.***

Fecha: 02/03/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Castilla la Mancha de 02/03/2026](#)

SÍNTESIS: El TSJ de Castilla-La Mancha confirma que la **mera solicitud o tramitación de una declaración de herederos abintestato** no implica por sí sola la aceptación tácita de la herencia.

El caso analizaba la tributación de una herencia en la que la heredera llamada inicialmente falleció sin aceptar ni repudiar la sucesión. El contribuyente defendía que **la promoción del expediente de declaración de herederos y el otorgamiento de testamento constituían actos de aceptación tácita, lo que habría dado lugar a una doble transmisión hereditaria.**

La Sala rechaza esta tesis y, apoyándose en la STS 801/2002, recuerda que la declaración de herederos **es un trámite previo destinado únicamente a determinar la condición de heredero**, distinto del posterior acto de aceptación de la herencia.

Descartada la aceptación tácita, el Tribunal aplica la doctrina del derecho de transmisión del artículo 1006 del Código Civil, consolidada por las SSTs 539/2013 y 936/2018, **según la cual el heredero transmisario adquiere directamente del primer causante. En consecuencia, existe una única adquisición hereditaria respecto de los bienes transmitidos y no una doble sucesión.**

La resolución resulta especialmente relevante en materia de Impuesto sobre Sucesiones, al reafirmar que la simple declaración de herederos no altera la aplicación de la doctrina moderna del derecho de transmisión ni genera, por sí sola, una aceptación hereditaria.

HECHOS

- El 10 de febrero de 2012 falleció una mujer sin testamento, dejando como heredera legal a su madre.
- El 8 de marzo de 2012 se iniciaron los trámites de declaración de herederos abintestato, resultando finalmente declarada heredera la madre de la causante.
- Ese mismo día la madre otorgó testamento nombrando herederos a sus dos hijos.
- El 5 de abril de 2012 falleció la madre sin haber otorgado escritura de aceptación o repudiación de la herencia de su hija.
- Posteriormente, los hijos otorgaron escritura de aceptación y adjudicación de ambas herencias y presentaron una única autoliquidación integrando los bienes procedentes tanto de la hermana fallecida como de la madre.
- La Administración tributaria consideró que los bienes procedentes de la hermana debían tributar separadamente conforme a la doctrina del derecho de transmisión del artículo 1006 del Código Civil, practicando la correspondiente liquidación.

El contribuyente impugnó dicha actuación alegando principalmente:

1. Que la madre había aceptado tácitamente la herencia de su hija al promover la declaración de herederos abintestato y otorgar testamento.

2. Que debía aplicarse la antigua doctrina civil de la doble transmisión hereditaria.
3. Que la Administración utilizó un procedimiento tributario inadecuado.
4. Que la doctrina jurisprudencial aplicada no podía proyectarse sobre hechos anteriores a su fijación por el Tribunal Supremo.

FALLO

La Sala **desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo** y confirma la liquidación practicada por la Administración tributaria.

Asimismo:

- Declara ajustada a Derecho la aplicación del artículo 1006 del Código Civil conforme a la doctrina actual del Tribunal Supremo.
- Considera correcta la tributación de los bienes procedentes de la hermana fallecida como adquisición directa por el heredero transmisario.
- Rechaza que existiera aceptación tácita de la herencia por parte de la madre.
- No impone costas debido a las dudas jurídicas existentes y a la evolución jurisprudencial de la materia.

Fundamentos jurídicos

1. La solicitud de declaración de herederos abintestato no constituye aceptación tácita de la herencia

- La cuestión principal era determinar si la madre había aceptado tácitamente la herencia de su hija antes de fallecer.
- El Tribunal recuerda que el artículo 999 del Código Civil exige que la aceptación tácita derive de actos que supongan necesariamente la voluntad de aceptar o que sólo podrían realizarse en calidad de heredero.
- La Sala rechaza que concurren tales circunstancias.
- Especialmente relevante resulta que la sentencia se aparta de cierta jurisprudencia antigua que consideraba que la solicitud de declaración de herederos podía constituir aceptación tácita y acoge la doctrina más reciente del Tribunal Supremo contenida en la STS 801/2002, de 26 de julio:
 - “La simple solicitud de declaración de herederos abintestato **no tiene por sí trascendencia** para considerar la herencia aceptada tácitamente porque este trámite es anterior y distinto al acto de aceptación de la herencia”.
- Por ello concluye que la declaración de herederos únicamente permite determinar quién tiene vocación hereditaria, pero no implica aceptación de la herencia.

2. Aplicación del artículo 1006 del Código Civil y del derecho de transmisión

- Una vez descartada la aceptación de la herencia por la madre, entra en juego el derecho de transmisión.
- La Sala aplica la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la STS 936/2018, que asumió el criterio establecido por la Sala Civil en la STS 539/2013.
- Según esta doctrina:
 - El heredero transmisario sucede directamente al primer causante.
 - No existe una doble transmisión patrimonial.
 - Sólo se produce una adquisición hereditaria respecto de los bienes del primer causante.
 - Existe un único hecho imponible y no dos devengos sucesivos del Impuesto sobre Sucesiones.
- Por tanto, el recurrente adquirió directamente los bienes de su hermana fallecida y no a través de su madre.

3. Inexistencia de retroactividad prohibida

El recurrente sostenía que la doctrina jurisprudencial aplicada fue fijada después del fallecimiento de las causantes.

- La Sala rechaza esta alegación apoyándose en la doctrina constitucional según la cual los cambios jurisprudenciales no crean una norma nueva, sino que interpretan correctamente la norma ya existente.
- Por ello, la aplicación de la doctrina jurisprudencial vigente al resolver el litigio no constituye retroactividad prohibida.

4. Corrección del procedimiento tributario utilizado

La Administración inició un procedimiento de gestión tributaria mediante declaración al amparo de los artículos 119 y 128 de la Ley General Tributaria.

El Tribunal considera que la escritura pública aportada por el contribuyente contenía todos los elementos necesarios para ser tratada como una declaración tributaria, ya que comunicaba hechos relevantes para la aplicación del tributo.

Además, aprecia que el contribuyente disfrutó de todas las garantías procedimentales:

- propuesta de liquidación,
- trámite de alegaciones,
- liquidación provisional,
- recurso de reposición,
- reclamación económico-administrativa.

Por ello descarta cualquier situación de indefensión.

Artículos aplicados

Código Civil

[Artículo 999](#) CC. Regula la aceptación expresa y tácita de la herencia. Es el precepto clave para determinar si la declaración de herederos podía equivaler a aceptación hereditaria.

[Artículo 991](#) CC. Establece que nadie puede aceptar ni repudiar una herencia sin tener certeza de su condición de heredero. Sirve para justificar que la declaración de herederos es un trámite previo.

[Artículo 1006](#) CC. Regula el derecho de transmisión. Constituye el núcleo jurídico del litigio.

[Artículo 989](#) CC. Determina la retroacción de los efectos de la aceptación al momento del fallecimiento del causante.

Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

[Artículo 3.1.a\)](#). Define el hecho imponible del impuesto, esencial para determinar si existe una o dos adquisiciones hereditarias.

[Artículo 24](#). Regula el devengo del impuesto y fue analizado para descartar la existencia de una doble tributación.

Ley General Tributaria

[Artículo 119](#) LGT. Define la declaración tributaria. Permite considerar la escritura pública aportada como declaración válida.

[Artículo 128](#) LGT. Regula el procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración, cuya utilización fue cuestionada por el recurrente.

[Artículo 129](#) LGT- Regula la práctica de liquidaciones provisionales en este procedimiento.

Jurisprudencia citada

En el mismo sentido

[STS 801/2002](#). La simple solicitud de declaración de herederos no implica aceptación tácita.

[STS 539/2013](#). Doctrina moderna del derecho de transmisión.

[STS 936/2018](#). Traslada al ámbito tributario la doctrina civil de la sucesión directa del transmisario.

[STS 684/2024](#). Reitera que existe una única adquisición hereditaria y un único hecho imponible.

[STSJ Asturias 1046/2016](#). Considera que el transmisario adquiere directamente del primer causante.

Doctrina antigua matizada o superada

STS 23 de abril de 1928

STS 23 de mayo de 1955

STS 31 de diciembre de 1956

STS 14 de marzo de 1978

Estas resoluciones admitieron en determinados supuestos que la solicitud de declaración de herederos pudiera constituir aceptación tácita, criterio que la sentencia considera posteriormente matizado por la jurisprudencia más reciente.

Sentencia

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ABREVIADO INICIADO CON ANTERIORIDAD AL ACUERDO DE LIQUIDACIÓN.

LGT. SANCIONES. PROCEDIMIENTO. El Tribunal Supremo avala que no haya un nuevo trámite de audiencia en procedimientos sancionadores tributarios si la sanción definitiva coincide íntegramente con la propuesta inicial

La Sala fija doctrina y declara que, en los procedimientos sancionadores abreviados iniciados antes de la liquidación tributaria, solo será necesario conceder una nueva audiencia cuando la liquidación o la sanción sufran modificaciones que afecten a los elementos esenciales de la acusación y del derecho de defensa.

Fecha: 18/05/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 18/05/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo, en su sentencia 619/2026, de 18 de mayo, fija doctrina sobre los procedimientos sancionadores tributarios abreviados iniciados antes de la finalización de la regularización inspectora.

La controversia se centraba en determinar si, una vez dictada la liquidación tributaria, era obligatorio emitir una nueva propuesta de sanción y conceder un nuevo trámite de audiencia al contribuyente.

La Sala concluye que **no es necesario repetir dicho trámite cuando la resolución sancionadora coincide íntegramente con la propuesta inicialmente notificada al interesado** y respecto de la cual ya pudo formular alegaciones. En estos casos, los derechos de defensa quedan suficientemente garantizados.

Por el contrario, sí será obligatorio conceder una nueva audiencia cuando la liquidación o la regularización posterior modifiquen elementos esenciales de la propuesta sancionadora —como los hechos, la calificación jurídica o la cuantía de la sanción— y sea preciso ajustar la sanción inicialmente propuesta.

Con esta resolución, el Tribunal Supremo consolida la distinción entre los supuestos en los que existe una alteración relevante de la propuesta sancionadora, que exige un nuevo trámite de audiencia, y aquellos en los que la sanción definitiva permanece inalterada, en los que no resulta necesaria la reiteración de dicho trámite.

HECHOS QUE DAN LUGAR AL LITIGIO

- La entidad **Three Quarters Full, S.L.** fue objeto de actuaciones inspectoras iniciadas el 27 de junio de 2018 respecto del IVA (2.º a 4.º trimestre de 2014) y del Impuesto sobre Sociedades (ejercicio 2014).
- La Inspección concluyó que existía una **simulación absoluta** en determinados servicios facturados a diversas empresas, considerando que tales servicios eran inexistentes. Como consecuencia de ello:
 - Se practicaron liquidaciones tributarias en IVA e IS.
 - Se iniciaron procedimientos sancionadores por las infracciones apreciadas.
 - Los procedimientos sancionadores se tramitaron por la vía abreviada.
 - La Administración notificó una propuesta de sanción y concedió trámite de alegaciones.
 - Posteriormente se dictaron las liquidaciones y las resoluciones sancionadoras.
- La cuestión relevante es que las **sanciones finalmente impuestas coincidían exactamente con las inicialmente propuestas**, sin modificación alguna de su importe ni de los hechos imputados.
- La sociedad recurrió las liquidaciones y sanciones ante el TEAR de la Comunidad Valenciana, que desestimó sus reclamaciones. Posteriormente interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de la Comunidad Valenciana, que también fue desestimado.

Objeto del recurso de casación

La cuestión admitida por el Tribunal Supremo consistía en determinar:

- Si, en un procedimiento sancionador abreviado iniciado antes de finalizar el procedimiento inspector, es obligatorio emitir siempre una nueva propuesta de sanción y conceder un nuevo trámite de audiencia una vez dictada la liquidación tributaria, o si ello únicamente es necesario cuando la liquidación modifica elementos que obligan a rectificar la propuesta sancionadora inicial.
- La recurrente defendía que el nuevo trámite de audiencia era imprescindible en todo caso por exigencias del derecho de defensa y del artículo 24 CE.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo **desestima el recurso de casación** y confirma la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana.
- Asimismo, fija doctrina jurisprudencial.

Doctrina jurisprudencial

- En los procedimientos sancionadores abreviados iniciados antes de finalizar la regularización tributaria:
 - La notificación de la propuesta de sanción y la concesión del trámite de alegaciones satisfacen plenamente los derechos del interesado.
 - No es necesario otorgar un nuevo trámite de audiencia tras la liquidación cuando:
 - la propuesta sancionadora ya contenía todos los elementos esenciales de la acusación; y
 - la resolución sancionadora coincide íntegramente con dicha propuesta.
- Por el contrario:
 - Sí será obligatorio formular una nueva propuesta de sanción y abrir un nuevo trámite de alegaciones cuando la liquidación o la resolución posterior modifiquen elementos esenciales que obliguen a ajustar la sanción inicialmente propuesta.

Fundamentos jurídicos de la decisión

A) La jurisprudencia ya permite iniciar el procedimiento sancionador antes de la liquidación

El Tribunal recuerda su doctrina contenida en la **STS de 23 de julio de 2020 (rec. 1993/2019)**.

Según esta jurisprudencia:

- Es perfectamente legal iniciar un procedimiento sancionador antes de que concluya la inspección tributaria.
- Ello no vulnera el derecho de defensa siempre que el obligado tributario conozca posteriormente los elementos esenciales de la acusación y pueda formular alegaciones.

B) En este caso la propuesta inicial ya contenía todos los elementos esenciales

La Sala destaca que concurrían los requisitos del artículo 210.5 LGT para la tramitación abreviada:

- La Administración ya disponía de todos los elementos necesarios para formular la propuesta de sanción.
- La propuesta incluía:
 - los hechos imputados;
 - la calificación jurídica;
 - la infracción apreciada;
 - la sanción propuesta.

Además:

- se notificó al interesado;
- se concedió plazo para alegaciones;
- y la resolución sancionadora final fue idéntica a la propuesta.

Por ello, el derecho de defensa quedó plenamente garantizado.

C) El nuevo trámite de audiencia solo es exigible cuando existe una modificación relevante

La Sala diferencia este supuesto de los resueltos en las sentencias:

- STS 27 de noviembre de 2023 ([rec. 947/2022](#)).
- STS 13 de mayo de 2024 ([rec. 7454/2022](#)).

En aquellos casos:

- la regularización fue modificada;
- ello obligó a alterar la sanción inicialmente propuesta;
- y, por tanto, resultaba imprescindible una nueva propuesta sancionadora y un nuevo trámite de alegaciones.

Sin embargo, en el asunto analizado:

- no existió ninguna modificación;
- no hubo rectificación de la propuesta;
- ni variación de los hechos, de la calificación jurídica o del importe sancionador.

Por ello, la repetición del trámite de audiencia habría sido una mera formalidad carente de utilidad real.

D) No existe indefensión material

El Tribunal insiste en que el derecho de defensa protege frente a modificaciones de los elementos esenciales de la acusación.

Cuando:

- los hechos,
- la calificación jurídica,
- y la sanción

permanecen inalterados desde la propuesta hasta la resolución final, no puede apreciarse vulneración del artículo 24 CE ni indefensión material.

E) La doctrina Saquetti no permite reabrir automáticamente el examen de la sanción

La recurrente invocó la doctrina derivada del asunto **Saquetti c. España** para solicitar una revisión íntegra de la sanción.

El Supremo rechaza esta pretensión porque:

- el recurso de casación ya proporciona la doble revisión exigida por dicha doctrina;
- la recurrente no desarrolló una argumentación suficiente para demostrar la inexistencia de culpabilidad o la improcedencia material de las sanciones.

Artículos aplicados

[Artículo 208.3 LGT](#): regula los derechos del expedientado en el procedimiento sancionador, especialmente el derecho a conocer la acusación y formular alegaciones.

[Artículo 210.4 LGT](#): establece el contenido obligatorio de la propuesta de resolución y la necesidad de conceder trámite de audiencia.

[Artículo 210.5 LGT](#): regula la tramitación abreviada utilizada en este procedimiento cuando la Administración dispone desde el inicio de todos los elementos necesarios para formular la propuesta sancionadora.

[Artículo 211.1 LGT](#): regula la terminación del procedimiento sancionador y la conformidad con la propuesta.

[Artículo 25.7 del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario \(RD 2063/2004\)](#): constituye el precepto central del litigio. El Supremo interpreta que el nuevo trámite de audiencia solo es exigible cuando exista una rectificación de la propuesta sancionadora.

Sentencia

CALIFICACIÓN TÉCNICA.

IS. GASTOS DE I+D+it. La Audiencia Nacional impide a la AEAT revisar la calificación técnica de proyectos de innovación tecnológica avalados por informe motivado del Ministerio de Economía

La Audiencia Nacional anula la regularización de la AEAT al considerar que revisó indebidamente la calificación de proyectos de innovación tecnológica ya avalados por informes motivados vinculantes del Ministerio de Economía, reconociendo a EVO Banco el derecho a aplicar la deducción íntegra de 577.760,35 euros en el Impuesto sobre Sociedades.

Fecha: 24/04/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 24/04/2026](#)

SÍNTESIS: La Audiencia Nacional ha estimado el recurso interpuesto por EVO Banco y ha reconocido su derecho a aplicar una deducción por innovación tecnológica de 577.760,35 euros en el Impuesto sobre Sociedades. La controversia surgió después de que la Agencia Tributaria rechazara parte de los gastos asociados a dos proyectos tecnológicos, pese a contar ambos con informes motivados favorables emitidos por el Ministerio de Economía.

La Sala concluye que la AEAT no se limitó a revisar la cuantificación de los gastos, sino que cuestionó la propia calificación de las actividades como innovación tecnológica, invadiendo un ámbito reservado al Ministerio competente. Apoyándose en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, la sentencia recuerda que los informes motivados son vinculantes para la Administración tributaria en cuanto a la calificación de los proyectos, por lo que Hacienda no puede sustituir el criterio técnico del Ministerio por el suyo propio.

La resolución constituye un nuevo respaldo judicial a la seguridad jurídica de las empresas que aplican incentivos fiscales por I+D+i respaldados por informes motivados favorables.

ANTECEDENTES Y HECHOS QUE DAN LUGAR AL LITIGIO

La entidad **EVO Banco, S.A.U.**, como representante del grupo fiscal consolidado 269/15, aplicó en el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2015 una deducción por actividades de **Innovación Tecnológica (IT)** derivada de dos proyectos tecnológicos:

- **Proyecto “Hipoteca Inteligente 2015”**
Consistía en el desarrollo de funcionalidades tecnológicas vinculadas a una hipoteca cuyo diferencial variaba dinámicamente en función del Euribor.
- **Proyecto “Nuevo Core Bancario 2015”**
Tenía por objeto la implantación de una nueva plataforma tecnológica integrada para la gestión operativa del banco.
- Para ambos proyectos, EVO Banco aportó:
 - Memorias técnico-económicas.
 - Certificaciones emitidas por entidad acreditada.
 - Informes motivados favorables emitidos por el Ministerio de Economía y Competitividad.
- La deducción aplicada ascendía inicialmente a **766.755,99 euros**, posteriormente ajustada a **577.760,35 euros**.

QUÉ PRETENDÍA HACIENDA

- La Delegación Central de Grandes Contribuyentes inició actuaciones inspectoras en 2017.

- La Inspección no discutió que los proyectos hubieran sido calificados por el Ministerio como actividades de innovación tecnológica.
- Sin embargo, sostuvo que gran parte de los gastos asociados a dichos proyectos:
 - no encajaban en los conceptos deducibles del artículo 35.2.b) del TRLIS/LIS;
 - respondían a actividades ordinarias de desarrollo y mantenimiento evolutivo de software;
 - y, por tanto, no podían integrar la base de la deducción.
- Para ello solicitó informes al Equipo de Apoyo Informático de la Agencia Tributaria, que concluyó que únicamente una parte muy reducida de los gastos era deducible.
- Como consecuencia, la Administración rechazó la mayor parte de la deducción.
- La reclamación económico-administrativa fue desestimada por el TEAC mediante resolución de 21 de julio de 2020.
- Frente a dicha resolución EVO Banco interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

FALLO DEL TRIBUNAL

La Audiencia Nacional **estima íntegramente el recurso.**

Anula

- La resolución del TEAC de 21 de julio de 2020.
- La liquidación dictada por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes.

Reconoce

- El derecho de EVO Banco a aplicar la deducción por innovación tecnológica en la cuantía de: **577.760,35 euros.**

Costas

- No impone costas a ninguna de las partes debido a la existencia de relevantes dudas jurídicas y fácticas.

Fundamentación jurídica de la sentencia

A) El informe motivado es vinculante respecto de la calificación de la actividad

La Sala recuerda que la normativa aplicable distingue claramente entre:

Calificación de la actividad

- Corresponde al Ministerio de Economía mediante informe motivado.

Cuantificación de los gastos

- Puede ser revisada por la Agencia Tributaria.
- La Audiencia reconoce que la AEAT puede discutir:
 - importes,
 - imputaciones,
 - justificación documental de costes.

- **Pero no puede revisar nuevamente la naturaleza innovadora de las actividades ya calificadas por el Ministerio.**

B) La AEAT no se limitó a revisar costes, sino que cuestionó la propia innovación tecnológica

- Para la Sala, los informes del Departamento de Informática de la Agencia Tributaria no analizaron realmente los gastos.
- Lo que hicieron fue cuestionar directamente:
 - si el software podía considerarse innovación tecnológica;
 - si el desarrollo informático constituía ingeniería de procesos;
 - si los proyectos eran realmente innovadores.
- La Audiencia cita numerosos pasajes de los informes donde la AEAT:
 - niega que el desarrollo de software pueda considerarse diseño industrial;
 - discute la naturaleza tecnológica de las actividades;

- cuestiona la corrección de los informes favorables emitidos por el Ministerio.
- Por ello concluye que la Administración:
no estaba revisando la cuantía de los gastos, sino la propia calificación técnica del proyecto.
Y esa actuación excede de las competencias que le atribuye la ley.

C) Aplicación de la doctrina de los actos propios y de la personalidad jurídica única de la Administración

La Sala aplica la reciente doctrina del Tribunal Supremo (STS de 8 y 9 de octubre de 2024 y STS de 4 de noviembre de 2024).

Según esta doctrina:

- la Administración es una única persona jurídica;
- los órganos de la AEAT no pueden desconocer libremente lo decidido por otro órgano administrativo competente;
- los informes motivados emitidos por el Ministerio vinculan a la Administración tributaria en la calificación de los proyectos.

La AEAT no puede sustituir el criterio técnico del Ministerio por el suyo propio.

D) Valoración de la prueba pericial

La sentencia realiza una extensa exposición sobre la prueba pericial.

La Sala reconoce que:

- los informes técnicos emitidos por órganos de la propia AEAT son auténtica prueba pericial;
- pueden ser valorados por los tribunales;
- tienen plena validez procesal.

Sin embargo, tras valorarlos conjuntamente con:

- los informes motivados;
- las certificaciones técnicas;
- las memorias de proyecto;
- el informe pericial aportado por la entidad;

considera acreditado que los proyectos constituían actividades de innovación tecnológica y que encajaban en los conceptos previstos en la normativa fiscal.

E) Existencia de innovación tecnológica

La Audiencia concluye que los proyectos acreditan la denominada:

“Novedad subjetiva”

- Concepto consolidado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- No es necesario que la innovación sea inédita en el mundo.
- Basta con que suponga para la empresa:
 - nuevos procesos;
 - nuevas aplicaciones;
 - mejoras tecnológicas relevantes.
- La Sala entiende que ambos proyectos cumplen sobradamente dicho requisito.

Artículos

[Artículo 35.2.b\) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades \(Real Decreto Legislativo 4/2004\)](#)

Regula la deducción por innovación tecnológica y determina qué gastos pueden formar parte de la base de deducción. El litigio gira precisamente sobre si los gastos asociados a los proyectos de software podían integrarse en dicha base.

[Artículo 35.4.c\) TRLIS / régimen equivalente en la Ley 27/2014.](#) Establece el carácter vinculante del informe motivado emitido por el Ministerio de Economía respecto de la calificación de las actividades como I+D o IT.

Es el precepto decisivo de la sentencia.

[Artículo 105.1 de la Ley General Tributaria.](#) Regula la carga de la prueba en materia tributaria.

La Sala recuerda que corresponde al contribuyente acreditar los presupuestos de los beneficios fiscales, lo que EVO Banco hizo mediante informes técnicos y documentación acreditativa.

[Artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#). Establece que los dictámenes periciales se valoran conforme a las reglas de la sana crítica.

Sirve de fundamento para la valoración conjunta de los distintos informes técnicos existentes en el expediente.

[Artículo 335.1 LEC](#). Define el objeto de la prueba pericial y justifica la admisión de los informes técnicos elaborados por el Departamento de Informática de la AEAT.

Leído en los medios

HOSTELERÍA

IVA. Bruselas pide a España subir el IVA de la hostelería y corregir el desvío de gasto en sus recomendaciones de 2026.

La Comisión Europea presenta el Paquete de Primavera del Semestre Europeo 2026: recomienda revisar el tipo reducido de bares, restaurantes y hoteles, advierte de un probable incumplimiento del techo de gasto neto y, al mismo tiempo, abre margen para gasto energético.

Fecha: 03/06/2026

Fuente: medios de comunicación y CE

Enlace:

La Comisión Europea ha adoptado hoy el [Paquete de Primavera del Semestre Europeo 2026](#), que incluye las recomendaciones económicas específicas para cada Estado miembro. En el caso de España, el Ejecutivo comunitario combina un reconocimiento del buen comportamiento del crecimiento —España es la gran economía que más crece de la Unión, cumple los límites de déficit y reduce deuda— con una batería de advertencias en materia fiscal y de gasto público.

Revisión del IVA reducido de la hostelería

El elemento que ha concentrado la atención mediática es la recomendación de **revisar los tipos reducidos del IVA, en particular el 10% que se aplica a bares, restaurantes y alojamiento turístico**. La Comisión sugiere acercar ese gravamen al tipo general del 21%. Según los cálculos de la AIReF que la propia Comisión toma como referencia, una medida así aportaría en torno a 7.000 millones de euros anuales, el equivalente al 0,4% del PIB.

El argumento comunitario es doble. Por un lado, técnico: España mantiene una de las mayores «brechas del IVA» de la Unión por el uso extensivo de tipos reducidos y exenciones, lo que resta eficiencia y estabilidad al sistema tributario. Por otro, redistributivo: Bruselas sostiene que el consumo en estos servicios se concentra en hogares de renta media-alta, por lo que una subida recaería proporcionalmente más sobre esas rentas, con un carácter menos regresivo que otras figuras impositivas. La Comisión admite, no obstante, que parte del incremento podría trasladarse a los precios finales.

En el plano más general, el Ejecutivo comunitario advierte de que España depende en exceso de la tributación sobre el trabajo, mientras que la recaudación por impuestos medioambientales y al consumo se mantiene por debajo de la media europea.

Aviso sobre el techo de gasto neto

La Comisión advierte de un probable incumplimiento de la senda de gasto neto recomendada para 2026. Frente a la previsión remitida por el Gobierno en su Informe de Progreso Anual de mayo —un crecimiento del gasto del 4,2% anual y del 13,3% acumulado—, Bruselas calcula un crecimiento del 5,1% anual y del 14,9% acumulado, lo que supondría un desvío equivalente al 0,4% del PIB.

España es uno de los ocho Estados miembros que se benefician de un período de ajuste fiscal de siete años en lugar de cuatro. La Comisión considera que todos ellos han cumplido satisfactoriamente sus compromisos hasta la fecha. Las reglas fiscales vigentes desde 2024 pivotan sobre la limitación del crecimiento del gasto primario, con el objetivo de reducir la deuda hacia el 60% del PIB y mantener el déficit por debajo del 3%.

Margen para el gasto energético

En paralelo al aviso fiscal, la Comisión abre la mano para que los Estados respondan al encarecimiento energético derivado de la tensión en Oriente Próximo. Permitirá destinar hasta un 0,3% del PIB a medidas que aceleren la transición verde y reduzcan la dependencia de los combustibles fósiles, una flexibilidad alineada con peticiones previas de España.

Gasto social, vivienda y defensa

Por primera vez, la Comisión recomienda a España «reequilibrar el gasto social entre generaciones»: reforzar las ayudas a jóvenes e infancia y combatir la pobreza infantil, en un contexto en el que buena parte del gasto público se concentra en pensiones. Una mayor recaudación, según Bruselas, permitiría financiar políticas sociales como la reducción de la pobreza infantil o la ampliación del parque de vivienda social.

En materia de vivienda, el Ejecutivo comunitario pide impulsar la construcción y ampliar la oferta de alquiler social. En el ámbito presupuestario, reclama adaptar gradualmente las cuentas para sostener un mayor gasto en defensa sin comprometer la sostenibilidad fiscal.

Reformas estructurales y fondos europeos

Las recomendaciones piden además garantizar la continuidad de las reformas e inversiones del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, acelerar la ejecución de los programas de cohesión y reorientarlos hacia prioridades estratégicas. La Comisión insiste en fomentar la productividad y la innovación reduciendo la carga administrativa y la fragmentación regulatoria entre comunidades autónomas —incluida la eliminación de barreras al comercio minorista y a la libre circulación de mercancías— y llama la atención sobre la disparidad regional en el acceso a oportunidades y servicios, especialmente en zonas con rápida despoblación.

Próximos pasos

Las recomendaciones aprobadas hoy son una propuesta de la Comisión. Durante el mes de junio, el Consejo las estudiará y acordará su versión definitiva, que el Consejo Europeo deberá refrendar antes de su adopción formal por el Consejo en julio.

Fuentes oficiales

- Comisión Europea — Comunicado del Paquete de Primavera del Semestre Europeo 2026 (IP/26/1140): ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_26_1140
- Comisión Europea — Preguntas y respuestas (QANDA/26/1141): ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/qanda_26_1141
- Comisión Europea — Documentos del Semestre Europeo para España: [commission.europa.eu – European Semester documents \(Spain\)](https://commission.europa.eu/European-Semester-documents-Spain)

Monográfico IS 2025

Modelo 200– Régimen fiscal especial aplicable les Illes Balears (I) Reducción de la base imponible por dotaciones a la Reserva para inversiones en las Illes Balears (RIB)



Agencia Tributaria
Teléfono: 91 333 53 33
<https://sede.agenciatributaria.gob.es>

Modelo 200

Impuesto sobre Sociedades
Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

2025

Página 1

Modelo
200

Declaración relativa al período impositivo comprendido desde
EL AL

Regímenes aplicables					
<input type="checkbox"/> 00006	Incentivos entidad de reducida dimensión (Cap. XI, Tit. VII LIS)	<input type="checkbox"/> 00049	Regímenes especiales de normativa foral	<input type="checkbox"/> 00038	Entidad dedicada al arrend. de viviendas
<input type="checkbox"/> 00015	Entidad ZEC (sin consolidación fiscal)	<input type="checkbox"/> 00035	Régimen especial fusiones, escisiones, aportaciones activos y canjes valores (Cap. VII, Tit VII)	<input type="checkbox"/> 00046	Entidad en rég. de atribución de rentas constituida en el extranjero con presencia en territorio español
<input type="checkbox"/> 00079	Entidad ZEC en consolidación fiscal	<input type="checkbox"/> 00029	Régimen especial Canarias	<input type="checkbox"/> 00012	SOCIMI
<input type="checkbox"/> 00022	Régimen entidades navieras en función del tonelaje	<input type="checkbox"/> 00069	Régimen especial de buques y empresas navieras en Canarias	<input type="checkbox"/> 00064	Régimen fiscal entrada SOCIMI
<input type="checkbox"/> 00028	Tributación conjunta Estado/Diputaciones Comunidades Forales	<input type="checkbox"/> 00086	Régimen especial Illes Balears	<input type="checkbox"/> 00057	Régimen fiscal salida SOCIMI
<input type="checkbox"/> 00047	Entidades sometidas a la normativa foral	<input type="checkbox"/> 00033	Régimen especial minería	<input type="checkbox"/> 00062	Rég. fiscal de operaciones de aportación de activos a sociedades para la gestión de activos (Ley 8/2012)

La disposición adicional septuagésima de la [Ley 31/2022, de 23 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, creó la RIB, con la finalidad de que los contribuyentes del IS y del IRNR tengan derecho a la **reducción en la base imponible por las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la reserva para inversiones, hasta el límite del 90 por ciento de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en las Illes Balears-**

Modelo 200		2025	
NIF	Apellidos y nombre o razón social	Página 13	
Liquidación (II)			
Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluidas las correcciones por IS y por Impuesto Complementario) (continuación)			
		Aumentos (cont.)	Disminuciones (cont.)
Reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994)	00403		00404
Reserva para inversiones en Illes Balears (DA 70ª Ley 31/2022)	00778		00813

La disposición de la reserva para inversiones con anterioridad a la finalización del plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas en la norma, así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos exigidos, salvo el de la contabilización separada e indisponibilidad de la reserva y el de información en la memoria de las cuentas anuales, dará lugar a que el contribuyente proceda a la integración en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en que se produjo el incumplimiento, de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de aquella, sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

En el caso del incumplimiento de la obligación del ejercicio de la opción de compra prevista en los contratos de arrendamiento financiero, la integración en la base imponible tendrá lugar en el ejercicio en el que contractualmente estuviera previsto que esta debiera haberse ejercitado.

Los elementos patrimoniales en que se haya materializado la reserva para inversiones a que se refiere la letra A del número 4, así como los adquiridos en virtud de lo dispuesto en la letra C de ese mismo número, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del adquirente durante cinco años como mínimo, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Cuando su vida útil fuera inferior a dicho período, no se considerará incumplido este requisito cuando se proceda a la adquisición de otro elemento patrimonial que lo sustituya por su valor contable, en el plazo de seis meses desde su baja en el balance que reúna los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción prevista en este apartado y que permanezca en funcionamiento durante el tiempo necesario para completar dicho período.

Bienes en los que puede materializarse la RIB:

- En adquisición de **elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible**, de elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio de las Illes Balears, así como los gastos de investigación y desarrollo derivados de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

En el caso de inmovilizado intangible, la reserva no podrá materializarse en marcas ni en conocimientos no patentados.

Tendrán la consideración de conocimientos técnicos no patentados los derechos para la explotación económica de fórmulas o procedimientos secretos, los derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y el conjunto no divulgado de informaciones técnicas necesarias para la reproducción industrial, directamente y en las mismas condiciones, de un producto o de un procedimiento.

Los **inmuebles destinados al arrendamiento** deberán afectarse a alguna de las siguientes actividades:

- A los **arrendamientos de vivienda protegida** por la entidad promotora de las mismas. Las viviendas deberán ser objeto de cesión en arrendamiento durante, al menos, **cinco años ininterrumpidos**.
- A las **actividades turísticas** a que se refiere la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears.
- Al desarrollo de las **actividades industriales** incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.
- A las **actividades sociosanitarias**, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física. Se entenderá que las oficinas de farmacia constituyen actividades sociosanitarias.
- Al desarrollo de **actividades en zonas comerciales** situadas en áreas cuya oferta turística se encuentre en declive. **Se entenderá por área cuya oferta turística se encuentre en declive** las zonas turísticas saturadas o maduras así declaradas de acuerdo con la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears.

La materialización de la reserva en gastos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica **no estará condicionada a su activación posterior** y se considerará realizada a medida que se vayan devengando dichos gastos.

- La **creación de puestos de trabajo** relacionada de forma directa con las inversiones previstas en el apartado anterior.

Deberá cumplir los siguientes requisitos:

- La creación de puestos de trabajo **deberá estar relacionada de forma directa** con inversiones en **adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible**, en elementos patrimoniales que **contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente** en el territorio de las Illes Balears, así como en **gastos de investigación y desarrollo** derivados de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica.
- Se **deberá producir dentro de un período de seis meses** a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dichas inversiones.
- La creación de puestos de trabajo **se determinará por el incremento** de la plantilla media total del contribuyente producido en dicho período respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores a la fecha de la entrada en funcionamiento de la inversión, **siempre que dicho incremento se mantenga** durante un período de cinco años, salvo en el caso de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, quienes deberán mantener dicho incremento durante tres años.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

La creación de puestos de trabajo y las variaciones de plantilla media serán las producidas **en el conjunto de los establecimientos del contribuyente situados en las Illes Balears.**

- La suscripción de acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que se cumplan determinados requisitos.

- Las entidades emisoras realizarán inversiones en la adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible, de elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio de las Illes Balears, en gastos de investigación y desarrollo derivados de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como en la creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones indicadas.
- Las entidades emisoras deberán efectuar las inversiones indicadas en el punto anterior en el plazo de tres años a contar desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en el que la entidad suscriptora hubiera dotado la reserva.
- Los elementos patrimoniales adquiridos deberán mantenerse en funcionamiento en las Illes Balears.
- El importe del valor de adquisición de las inversiones realizadas por la sociedad emisora deberá alcanzar, como mínimo, el importe desembolsado de las acciones o participaciones por la entidad suscriptora. En caso contrario, la reducción de la base imponible será proporcional a la inversión realizada.
- Las inversiones realizadas por la sociedad emisora no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal.

Los elementos patrimoniales podrán ser nuevos o usados, siempre que, en caso de estos últimos, dichos bienes no hayan formado parte, íntegramente, de la materialización de la reserva para inversiones en las Illes Balears respecto de otro contribuyente.

Requisitos de los elementos patrimoniales en los que se materialice la RIB:

- Deberán estar situados o ser recibidos en el archipiélago balear, utilizados en el mismo, afectos y necesarios para el desarrollo de actividades económicas del contribuyente, salvo en el caso de los que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio balear. A tal efecto se entenderán situados y utilizados en el archipiélago:
 - 1.º Las aeronaves que, por su destino, contribuyan a mejorar las conexiones de las Illes Balears, en los términos que reglamentariamente se determinen.
 - 2.º Los buques con pabellón español y con puerto base en las Illes Balears.
 - 3.º Las redes de transporte y de comunicaciones que conecten el archipiélago balear con el exterior, por el tramo de la misma que se encuentre dentro del territorio de las Illes Balears y a la parte situada fuera del mismo que se utilice para conectar entre sí las distintas islas del archipiélago.
 - 4.º Las aplicaciones informáticas y los derechos de propiedad industrial, que no sean meros signos distintivos del contribuyente o de sus productos, y que vayan a aplicarse exclusivamente en procesos productivos o actividades comerciales que se desarrollen en el ámbito territorial balear, así como los derechos de propiedad intelectual que sean objeto de reproducción y distribución exclusivamente en el archipiélago balear.
 - 5.º Las concesiones administrativas de uso de bienes de dominio público radicados en las Illes Balears, de prestación de servicios públicos que se desarrollen exclusivamente en el archipiélago y de obra pública para la ejecución o explotación de infraestructuras públicas radicadas en las Illes Balears.

Plazo para la materialización:

Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en las Illes Balears deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma.

Modelo 200

NIF: _____ Apellidos y nombre o razón social: _____ 2025

Página 22 bis

regimen especial de la reserva para inversiones en las illes balears (DA 70 Ley 31/2022)

Aplicado/materializado en esta liquidación

	Pendiente de materializar RIBB a principio de periodo	Inversiones previstas letras A y B, DA 70.4 Ley 31/2022	Inversiones previstas letra C, DA 70.4 Ley 31/2022	Inversiones anticipadas consideradas materialización de la RIBB en esta liquidación	Integrado en BI por incumplimiento de requisitos	Pendiente de materializar RIBB al final de periodo
RIBB 2023	01707	02914	02915		01936	02917
RIBB 2024	03636	03637	03638		03639	01709
RIBB 2025				03640		03641

Importe de la dotación RIBB con cargo a beneficios de 2025... 02918

	Pendiente de dotar RIBB a principio de periodo	Inversiones previstas letras A y B, DA 70.4 Ley 31/2022	Inversiones previstas letra C, DA 70.4 Ley 31/2022	Pendiente de dotar RIBB al final de periodo
Inversiones anticipadas 2023	02362			02941
Inversiones anticipadas 2024	03642			02374
Inversiones anticipadas 2025		03643	03644	03645

Materialización anticipada:

Los contribuyentes **podrán llevar a cabo inversiones anticipadas**, que se considerarán como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo.

La materialización y su sistema de financiación **se comunicarán conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.**

Modelo 200

Impuesto sobre Sociedades
Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

2025

Página 1

Modelo 200

Declaración relativa al período impositivo comprendido desde EL _____ AL _____

Otros caracteres

00007	Imputación en base imp. rentas positivas art. 100 LIS	00045	Inversiones anticipadas-reserva inversiones en Canarias (art. 27.11 Ley 19/1994)	00090	Opción art. 39.3 LIS
00009	Entidad dominante de grupo fiscal	00087	Inversiones anticipadas-reserva inversiones en Illes Balears (DA 70ª Cuatro.10 Ley 31/2022)	00065	Bonificación personal investigador (RD 475/2014)
00010	Entidad dependiente de grupo fiscal			00084	Régimen especial de disolución y liquidación de SICAV

Los contribuyentes que tengan derecho a la reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en las Islas Baleares, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones y que lleven a cabo inversiones anticipadas que se consideren como materialización de la reserva para inversiones en las Islas Baleares realizadas con cargo a dotaciones de dicha reserva, previamente deberán cumplimentar el formulario aprobado en el Anexo VI de la Orden HAC/529/2026, de 7 de mayo.

De acuerdo con el apartado Cuatro.10 de la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, en el caso de que se lleven a cabo inversiones anticipadas, su materialización como Reserva para inversiones en las Islas Baleares y su sistema de financiación se comunicarán conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.

Presentación de documentación previa en la Sede electrónica

Consigne el Número de Referencia de Sociedades (NRS):	
Documentación presentada por el Anexo III (Ajustes y deducciones).....	<input type="text"/>
Documentación presentada por el Anexo IV (Personal investigador).....	<input type="text"/>
Documentación presentada por el Anexo V (RIC: Inversiones anticipadas).....	<input type="text"/>
Documentación presentada por el Anexo VI (RIIB: Inversiones anticipadas).....	<input type="text"/>
Documento normalizado presentado por el Anexo V Orden HAP/871/2016 (Art. 16.4 RIS).....	<input type="text"/>
Número de justificante identificativo de la declaración informativa de ayudas Régimen Económico y Fiscal de Canarias.....	<input type="text"/>
Número de justificante identificativo de la declaración informativa de ayudas Régimen Económico y Fiscal de Illes Balears.....	<input type="text"/>
Número de justificante identificativo autoliquidación de la prestación patrimonial por conversión de activos (DA 13ª LIS)	<input type="text"/>

Cuando el contribuyente haya sido beneficiario de ayudas obtenidas en virtud de todos los incentivos aplicables en el marco del Régimen fiscal especial de las Illes Balears, deberá presentar dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el [modelo 283](#) de «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen fiscal especial de las Illes Balears», aprobado por la [Orden HAC/1031/2024, de 25 de septiembre](#).

Monográfico IS 2025

Modelo de declaración IS

Modelo 200– Régimen fiscal especial aplicable les Illes Balears (I)

RÉGIMEN ESPECIAL PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS, GANADERAS Y PESQUERAS



Agencia Tributaria
 Teléfono: 91 333 53 33
<https://sede.agenciatributaria.gob.es>

Modelo 200

Impuesto sobre Sociedades
Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

2025

Página 1

Modelo

200

Declaración relativa al periodo impositivo comprendido desde

 EL AL

Regímenes aplicables					
<input type="checkbox"/> 00006	Incentivos entidad de reducida dimensión (Cap. XI, Tit. VII LIS)	<input type="checkbox"/> 00049	Regímenes especiales de normativa foral	<input type="checkbox"/> 00038	Entidad dedicada al arrend. de viviendas
<input type="checkbox"/> 00015	Entidad ZEC (sin consolidación fiscal)	<input type="checkbox"/> 00035	Régimen especial fusiones, escisiones, aportaciones activos y canjes valores (Cap. VII, Tit VII)	<input type="checkbox"/> 00046	Entidad en rég. de atribución de rentas constituida en el extranjero con presencia en territorio español
<input type="checkbox"/> 00079	Entidad ZEC en consolidación fiscal	<input type="checkbox"/> 00029	Régimen especial Canarias	<input type="checkbox"/> 00012	SOCIMI
<input type="checkbox"/> 00022	Régimen entidades navieras en función del tonelaje	<input type="checkbox"/> 00069	Régimen especial de buques y empresas navieras en Canarias	<input type="checkbox"/> 00064	Régimen fiscal entrada SOCIMI
<input type="checkbox"/> 00028	Tributación conjunta Estado/Diputaciones Comunidades Forales	<input checked="" type="checkbox"/> 00086	Régimen especial Illes Balears	<input type="checkbox"/> 00057	Régimen fiscal salida SOCIMI
<input type="checkbox"/> 00047	Entidades sometidas a la normativa foral	<input type="checkbox"/> 00033	Régimen especial minería	<input type="checkbox"/> 00062	Rég. fiscal de operaciones de aportación de activos a sociedades para la gestión de activos (Ley 8/2012)

Los contribuyentes del IS y del IRNR- domiciliados en las Illes Balears o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente-aplicarán una **bonificación del 10% de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos derivados de:**

- ➔ la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears
- ➔ producidos por ellos mismos
- ➔ propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras

Para la aplicación de la bonificación en las actividades pesqueras será necesario que la pesca de altura se desembarque en los puertos valeres y se manipule o transforme en el archipiélago.

La bonificación no será aplicable a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears propios de la

- ➔ construcción naval

No se entenderán como actividades de construcción naval las que produzcan artefactos flotantes de recreo o los que hace referencia el artículo 3.3. del Real Decreto 875/2014 de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo.

3. Artefactos flotantes de recreo: Embarcaciones proyectadas con fines recreativos o deportivos, de los siguientes tipos:

- a) Piraguas, kayaks, canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.
- b) Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kW.
- c) Motos náuticas.
- d) Tablas a vela.
- e) Tablas deslizantes con motor y otros ingenios similares.
- f) Instalaciones flotantes fondeadas.

- ➔ fibras sintéticas,
- ➔ industria del automóvil,
- ➔ siderurgia e
- ➔ industria del carbón.

Modelo
200

NIF

Apellidos y nombre o razón social

2025
Página 14
Liquidación (III)

(...)

Bonificaciones y deducciones por doble imposición. Cuota íntegra ajustada positiva

Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (art. 33 LIS)	00567
Bonificaciones por prestación de servicios (art. 34 LIS).....	00568
Bonificación rendimientos por ventas bienes corporales producidos en Canarias (art. 26 Ley 19/1994).....	00563
Bonificación rendimientos por ventas bienes corporales producidos en Illes Balears (DA 70.Cinco Ley 31/2022)	00815
Bonificaciones sociedades cooperativas (Ley 20/1990).....	00566
Bonificaciones entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas (Capítulo III Título VII LIS).....	00576

La aplicación de la bonificación requerirá que la plantilla media total de la entidad en el período no sea inferior a la plantilla media de los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo.

La bonificación se podrá ampliar hasta el 25% en aquellos periodos impositivos se haya producido un incremento de plantilla no inferior a la unidad respecto al período anterior y dicho incremento se mantenga, al menos, durante el plazo de 3 años a partir de la fecha de finalización del período impositivo en el que se aplique esta bonificación incrementada.

Cuando la entidad se haya constituido en el primer período impositivo en que tenga efectos el régimen, la aplicación de la bonificación requerirá que la entidad cumpla los requisitos para la aplicación del tipo de gravamen de entidades de nueva creación (art 29.1. LIS), siguiendo las siguientes reglas:

- a) Se entenderá que la plantilla media de la entidad anterior al primer período impositivo es 0 (cero)
- b) El cumplimiento del requisito de mantenimiento de empleo en los períodos sucesivos vendrá referido a la plantilla media del primer período impositivo de la entidad.

IRPF

Esta bonificación también será aplicable por contribuyentes del IRPF que tributen por el método de ED, en cualquiera de sus modalidades, normal o simplificada.

La bonificación solo se aplicará a la parte de rendimientos derivados de actividades que den derecho a su aplicación.

En el caso de que la actividad se inicie en el primer período impositivo en que tenga efectos el régimen fiscal especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras, se requerirá el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el art. 32.3 LIRPF:

3. Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, podrán reducir en un 20 por ciento el rendimiento neto positivo declarado con arreglo a dicho método, minorado en su caso por las reducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el período impositivo siguiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior **se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma, sin tener en consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.**

Cuando con posterioridad al inicio de la actividad a que se refiere el párrafo primero anterior se inicie una nueva actividad sin haber cesado en el ejercicio de la primera, la reducción prevista en este apartado se aplicará sobre los rendimientos netos obtenidos en el primer período impositivo en que los mismos sean positivos y en el período impositivo siguiente, a contar desde el inicio de la primera actividad.

La cuantía de los rendimientos netos a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 100.000 euros anuales.

No resultará de aplicación la reducción prevista en este apartado en el período impositivo en el que más del 50 por ciento de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

Monográfico IS 2025

Obligaciones de Información en la Memoria de las Cuentas Anuales de las empresas que hayan aplicado la Reducción de la base imponible por dotaciones a la Reserva para inversiones en las Illes Balears (RIB)



No hacer constar en la memoria de las cuentas anuales la información del apartado 12 de la DA septuagésima de la Ley 31/2022 será sancionada con multa pecuniaria proporcional del 2% de las dotaciones a la RIB que debieran haberse incluido.



Incluir datos falsos, incompletos o inexactos en la memoria de las cuentas anuales será sancionada con multa pecuniaria fija de 100 euros por cada dato omitido, falso o inexacto, con un mínimo de 1.000 €.

Durante el plazo de mantenimiento de las inversiones en que se materialice la RIB [1], los contribuyentes harán constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) El importe de las dotaciones efectuadas a la reserva con indicación del ejercicio en que se efectuaron.



La falta de contabilización de la reserva con absoluta separación y título apropiado será sancionada con multa pecuniaria proporcional del 2% del importe de las dotaciones a la RIB que debieran haberse incluido.

b) El importe de la reserva pendiente de materialización, con indicación del ejercicio en que se hubiera dotado.

c) El importe y la fecha de las inversiones, con indicación del ejercicio en que se produjo la dotación de la reserva, así como la identificación de los elementos patrimoniales en que se materializa.

d) El importe y la fecha de las inversiones anticipadas a la dotación, previstas en el número 10 de este apartado, lo que se hará constar a partir de la memoria correspondiente al ejercicio en que las mismas se materializaron.

e) El importe correspondiente a cualquier otro beneficio fiscal devengado con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este apartado.



La aplicación del beneficio de la reserva para inversiones será incompatible, para los mismos bienes y gastos, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la LIS.

f) El importe de las subvenciones u otras medidas de apoyo solicitadas o concedidas por cualquier Administración pública con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este apartado.

[1] El plazo de 5 años como mínimo en que los elementos patrimoniales deben permanecer en funcionamiento en la empresa adquirente, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, se establece para las inversiones a que se refiere la letra A del artículo 4 (inversiones directas), así como los adquiridos en virtud de la letra C (inversiones a través de la suscripción de acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su adquisición o ampliación de capital, que desarrollen en el archipiélago su actividad y que realizarán directamente las inversiones a que se refiere la letra A o la creación de puestos de trabajo directamente relacionadas con las inversiones previstas en la letra A.

Cuando la vida útil fuera inferior a ese plazo, no se considerará incumplido el plazo cuando se proceda a la adquisición de otro elemento patrimonial que lo sustituya por su valor contable, en el plazo de 6 meses desde su baja en el balance, que reúna los requisitos para la aplicación de la reducción y que permanezca en funcionamiento el tiempo que reste para completar el período de 5 años inicial.

En el caso de adquisición de suelo el plazo será de 10 años.

- g) Declaración fehaciente sobre el importe de todas las demás ayudas de minimis **recibidas durante los dos ejercicios fiscales anteriores** y, cuando acontezca la materialización de la reserva, que no se han aplicado otras ayudas estatales cuya concurrencia suponga exceder de los límites establecidos en el Ordenamiento comunitario que, en cada caso, resulten de aplicación.



La superación de los límites de acumulación de ayudas constituirá una infracción, además de poder ser causa de incompatibilidad con el Derecho de la UE, consistirá en una multa pecuniaria proporcional del 20% del exceso.

En el caso de inversiones realizadas indirectamente (las previstas en el apartado Cuatro.4.C.),

- La **entidad suscriptora** del capital procederá a comunicar fehacientemente a la sociedad emisora el valor nominal de las acciones o participaciones adquiridas, así como la fecha en que termina el plazo para la materialización de su inversión.
- La **sociedad emisora** comunicará fehacientemente a la entidad suscriptora de su capital las inversiones efectuadas con cargo a sus acciones o participaciones cuya suscripción haya supuesto la materialización de la reserva, así como la fecha.



Constituye infracción tributaria leve la falta de comunicación de datos o la comunicación de datos falsos, incompletos o inexactos a que se refiere la letra C del número 4, será sancionada con multa pecuniaria fija de 100 euros por cada dato omitido, falso o inexacto, con un mínimo de 500 €.

En sus cuentas anuales la sociedad emisora, que realiza las inversiones previstas en la letra A, mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento, hará constar en la memoria de las cuentas anuales el importe y la fecha de las inversiones efectuadas que supongan la materialización de la RIB dotada por la entidad suscriptora de sus acciones o participaciones, así como los ejercicios durante los cuales las mismas deban mantenerse en funcionamiento.

Monográfico IS 2025

Obligaciones de Información en la Memoria de las Cuentas Anuales de las empresas que hayan aplicado la Reducción de la base imponible por dotaciones a la Reserva para inversiones en las Canarias (RIC)

Normativa

Durante el plazo de mantenimiento de 5 años que los elementos patrimoniales deben permanecer en funcionamiento en la empresa adquirente, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, los contribuyentes harán constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:



No hacer constar en la memoria de las cuentas anuales la información a que se refiere el apartado 13 del artículo 27 de la [Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias](#), constituirá infracción tributaria grave que será sancionada con multa pecuniaria proporcional del 2% del importe de las dotaciones a la reserva para inversiones que debieran haberse incluido.

- a) El importe de las dotaciones efectuadas a la reserva con indicación del ejercicio en que se efectuaron.



La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa. El incumplimiento de estos requisitos constituirá infracción tributaria grave, que será sancionada con multa pecuniaria proporcional del 2% de la dotación que debiera haberse efectuado.

- b) El importe de la reserva pendiente de materialización, con indicación del ejercicio en que se hubiera dotado.
- c) El importe y la fecha de las inversiones, con indicación del ejercicio en que se produjo la dotación de la reserva, así como la identificación de los elementos patrimoniales en que se materializa.
- d) El importe y la fecha de las inversiones anticipadas a la dotación se hará constar a partir de la memoria correspondiente al ejercicio en que las mismas se materializaron.
- e) El importe correspondiente a cualquier otro beneficio fiscal devengado con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este artículo.
- f) El importe de las subvenciones solicitadas o concedidas por cualquier Administración pública con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este artículo.



Incluir datos falsos, incompletos o inexactos en la memoria de las cuentas anuales constituirá infracción tributaria grave que será sancionada con multa pecuniaria fija de 100 euros por cada dato omitido, falso o inexacto, con un mínimo de 1.000 euros.

En relación con las inversiones indirectas [2], realizadas mediante la suscripción de acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades (en su constitución o ampliación de capital) que desarrollen en el archipiélago su actividad, **deberán comunicar:**

[2] INFORMA 148430

En caso de existir materialización indirecta de la RIC a través de la suscripción de acciones o participaciones en una entidad mercantil, la acreditación del cumplimiento de los requisitos del incentivo fiscal de la RIC corresponde al sujeto pasivo que haya aplicado la reducción correspondiente, y ello con independencia de que sea la entidad participada la que asume la obligación de inversión en activos aptos.

Por tanto, con independencia de la modalidad de materialización (directa o indirecta), el sujeto pasivo que se aplica el beneficio fiscal es quien debe acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa.

La entidad suscriptora del capital comunicará a la sociedad emisora el valor nominal de las acciones o participaciones adquiridas, así como la fecha en que termina el plazo para la materialización de su inversión.

La sociedad emisora comunicará a la entidad suscriptora de su capital las inversiones efectuadas con cargo a sus acciones o participaciones cuya suscripción haya supuesto la materialización de la reserva, así como su fecha.

Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria.

TÍTULO IV Gestión de los incentivos fiscales del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio

CAPÍTULO I Obligaciones formales

Artículo 30. Comunicaciones en la suscripción de acciones o participaciones de sociedades inversoras.

Se considerará que las comunicaciones entre personas y entidades previstas en el artículo 27.4.D.1.º, 2.º y 3.º, de la [Ley 19/1994, de 6 de julio](#), son fehacientes cuando consten en documento público o privado, en el que figure la firma y la identificación de las partes así como su fecha.³

Artículo 31. Comunicaciones en la suscripción de acciones o participaciones de entidades inversoras o de instrumentos financieros emitidos por entidades financieras.

1. La obligación de comunicación que recae sobre quien materializa la reserva para las inversiones a que se refieren el artículo 27.4.D.1.º, 2.º y 3.º de la [Ley 19/1994, de 6 de julio](#), deberá cumplirse de forma simultánea a la suscripción de las acciones, participaciones o instrumentos financieros.

2. La obligación de comunicación que recae sobre la entidad que efectúa las inversiones iniciales a que se refieren el artículo 27.4.D.1.º y 2.º o sobre la entidad financiera a que se refiere el artículo 27.4.D.3.º, de la [Ley 19/1994, de 6 de julio](#), deberá cumplirse en el plazo de los 20 días posteriores a su entrada en funcionamiento.



Constituye infracción tributaria leve la falta de comunicación de los datos o la comunicación de datos falsos, incompletos o inexactos a que se refiere la letra D del apartado 4 de este artículo, que será sancionada con multa pecuniaria fija de 100 euros por cada dato omitido, falso o inexacto, con un mínimo de 500 euros.

La sociedad emisora hará constar en la memoria de las cuentas anuales el importe y la fecha de las inversiones efectuadas que supongan la materialización de la reserva dotada por la entidad suscriptora de sus acciones o participaciones, así como los ejercicios durante los cuales la misma deba mantenerse en funcionamiento.

[\[3\] INFORMA 148427 ¿Cuándo pueden beneficiarse de la RIC las entidades que tengan por actividad principal la prestación de servicios financieros o de servicios a entidades que pertenezcan al mismo grupo de sociedades en el sentido del apartado 2 del artículo 18 de la LIS?](#)

Estas entidades podrán disfrutar de la reducción por reserva para inversiones cuando materialicen los importes destinados a la reserva en las inversiones previstas en las letras A, B, D números 1º y 3º del apartado cuarto del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

Con efectos para periodos impositivos que comiencen a partir de 1 de enero de 2025, la Ley 6/2025, de 28 de julio, ha modificado el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 19/1994, incorporando, para estas entidades, la posibilidad de materializar la reserva en el número 3º de la letra D del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, es decir, en instrumentos financieros emitidos por entidades financieras siempre que los fondos captados sean destinados a la financiación en Canarias de proyectos privados o de colaboración público privada, cuyas inversiones sean aptas, siempre que las emisiones estén supervisadas por el Gobierno de Canarias, y cuenten con un informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por otro lado, las entidades financieras solo podrán materializar sus dotaciones en los instrumentos financieros a los que hace referencia el número 3º de la letra D del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994.

Actualidad de la Comisión Europea

DEDUCCIÓN EN ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS

DISCRIMINACIÓN NO RESIDENTES. La Comisión insta a España a eliminar la discriminación de los no residentes en relación con las deducciones fiscales por los ingresos procedentes del arrendamiento de viviendas

Fecha: 04/06/2026

Fuente: web de la CE

Enlace: [Infracciones](#)

La Comisión ha enviado una **carta de emplazamiento complementaria a España** en lo que respecta a la discriminación de los no residentes, que no pueden beneficiarse de una **deducción fiscal por los ingresos procedentes del arrendamiento de viviendas en el país**. El 8 de marzo de 2019 se envió una primera carta de emplazamiento a España [INFR(2018)4085] a este respecto. Los contribuyentes que son residentes disfrutaban de una reducción de hasta el 60 % de la base imponible correspondiente a los ingresos que hayan obtenido, **mientras que los no residentes no pueden acceder a esta deducción**. Esta diferencia de trato fiscal supone una restricción a la libre circulación de capitales ([artículo 63 del TFUE](#)). A pesar de que la Comisión ha mantenido más intercambios con España al respecto, **el país no ha modificado su legislación para eliminar este trato discriminatorio y además ha introducido nuevas disposiciones en este régimen fiscal**. Estas modificaciones de 2025 de la legislación fiscal pertinente implican que **solo los residentes se benefician de deducciones de entre el 20 y el 90 % de la base imponible derivada del arrendamiento de viviendas**, lo cual sigue discriminando a los no residentes. Por consiguiente, **la Comisión ha enviado una carta de emplazamiento complementaria a España**, que dispone ahora de dos meses para responder y subsanar las deficiencias que le ha señalado. De no recibirse una respuesta satisfactoria, la Comisión podría optar por emitir un dictamen motivado.